



# **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“La competencia de la Secretaría de  
la Función Pública en los  
procedimientos de responsabilidad  
administrativa y penal”**

## **TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**

**LICENCIADO EN:**

**Derecho**

**PRESENTA**

**Francisco José González Cobo**

**DIRECTOR DE TESIS**

**Dr. Jesús Morales Saucedo**

**ASESORES DE TESIS**

**Mtro. Joaquin Cruz Maldonado  
Mtro. Enrique Velázquez Gallegos**

**MATRÍCULA: 201757003**

**Mayo 2024**



Agradezco a Laura por el apoyo que me dio  
Al Sr. Enrique y Sra. Guillermina, padres de Laura, por siempre estar al pendiente  
de mí  
Al Dr. Jesús Morales Saucedo por guiarme durante este proceso  
Al universo por dejarme concluir esta meta

## A. Área del Derecho

### Derecho Público Interno Procesal

## B. Delimitación del Tema (Título Tentativo)

La responsabilidad de la Secretaría de la Función Pública en la tramitación del Informe de Presunta Responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la denuncia ante la Fiscalía General de la República, derivadas de la omisión o responsabilidad administrativa o penal del gobierno centralizado<sup>i</sup>, descentralizado y su concordancia en los Estados y Municipios por el ejercicio o disposición indebida de recursos de programas federales transferidos a través de subsidios.

## C. Objetivos

### C.1. Generales

C.1.1. Demostrar que la Secretaría de la Función Pública es la competente y responsable de tramitar el Informe de Presunta Responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la denuncia o querrela ante la Fiscalía General de la República, derivadas de la comisión de delitos o por faltas a la norma administrativa por parte de los Servidores Públicos de los Estados y Municipios.

### C.2. Particulares

C.2.1. Relacionados al procedimiento.

C.2.1.1. Identificar la normativa constitucional, secundaria y reglamentos a efecto de establecer las responsabilidades de los distintos niveles de Gobierno.

C.2.1.2. Identificar el origen y naturaleza de los recursos que son transferidos a las entidades públicas en los diferentes niveles de Gobierno.

C.2.1.3. Verificar que los convenios de coordinación por los cuales la Secretaría de la Función Pública delega la función de investigación y consecuente aplicación de la sanción a los Estados y Municipios, sean formal y legalmente válidos.

C.2.1.4. Establecer que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la Fiscalía General de la República, son competentes para investigar y/o sancionar a los servidores públicos de los Estados, Municipios, y sus respectivas entidades descentralizadas responsables de faltas a las normas administrativas o penales.

C.2.1.5. Identificar los tipos administrativos y penales que pueden ser sancionados por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de la Fiscalía General de la República, ante la inobservancia de la norma establecida en el Código Penal Federal y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### D. Planteamiento del problema

El Ejecutivo Federal descentraliza el ejercicio del recurso presupuestado a través de programas, en conformidad con el Artículo 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; este recurso es transferido a las diversas entidades públicas de los distintos niveles de Gobierno; sin embargo, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa establecido en la *Ley General de Responsabilidad Administrativa*, así como la denuncia penal derivados de la falta administrativa o delito penal, son tramitados por los departamentos jurídicos o instancias sustanciadoras de los órganos internos estatales de control de los ejecutores del recurso, en conformidad con sus respectivos reglamentos internos, perdiendo la autonomía e independencia en la investigación, no obstante que el recurso sea de naturaleza o materia federal, por lo que dichos casos no llegan a las autoridades federales legal o jurídicamente sancionadoras.

## E. Justificación del tema

La falta de autonomía y objetividad es uno de los elementos más importantes, motivo por el cual la corrupción<sup>1</sup> no se ha erradicado, debido a la forma en la que los titulares de los organismos fiscalizadores son nombrados y donde los titulares de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal intervienen no sólo en la asignación de recursos, sino además en su ejecución, perdiendo de este modo la autonomía suficiente para realizar una investigación y en consecuencia, determinar una sanción objetiva, tal como afirmo y sostengo en la tesis presentada y aprobada para la obtención de grado de Maestro en Auditoría Gubernamental Rendición de Cuentas y Gestión Estratégica (González, 2019)<sup>2</sup>.

A la fecha, la Secretaría de la Función Pública no cuenta con un registro o estadísticas de las sanciones que se han impuesto a los servidores públicos en los diferentes niveles de Gobierno, dado que el criterio legal actual otorga la responsabilidad a las Contralorías Internas de cada entidad pública de realizar dicho procedimiento, incluso aquellas que se encuentran vinculadas a un proceso penal, acorde a los Convenios de Coordinación que se celebran con las Entidades Federativas con motivo de las auditorías que se realizan a los subsidios transferidos, mismas que, por competencia administrativa, debieran tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en consecuencia, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General de la República.

---

<sup>1</sup> En conformidad con Norberto (1998) quien cita a Pasquino Gianfranco, lo señala como el “fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa”.

<sup>2</sup> De acuerdo con González (2019) “En lo que respecta a la teoría emitida por los diferentes organismos internacionales no gubernamentales podemos encontrar diferentes matices de autonomía dependiendo que tan distanciado este el organismo internacional no gubernamental de los gobiernos, por lo que a mayor participación de los gobiernos dentro de las OING’s (Organizaciones Internacionales No Gubernamentales) existirá una menor autonomía y entre menos participación de los gobiernos habrá una mayor autonomía”.

Prueba de lo anterior se encuentra en el Tercer Informe de Labores de la Secretaría de la Función Pública, en donde se señala textualmente lo siguiente:

*Al 1 de diciembre de 2018, de las auditorías realizadas a los ejercicios fiscales de 2001 a 2017, (realizadas por la SFP) se recibió un importe no aclarado por 59 mil 81 millones de pesos; de este monto, los gobiernos de las entidades federativas aclararon o justificaron 11 mil 32 millones de pesos y 48 mil 49 millones de pesos no fueron solventados, de los cuales 19 mil 756 millones de pesos correspondieron a los ejercicios fiscales de 2001 a 2013, y 28 mil 292.9 millones de pesos de 2014 a 2017 (ante la misma SFP).*

*Con el propósito de evitar la opacidad y restar impunidad a la actuación de los servidores públicos, durante agosto, septiembre y octubre de 2020, se notificó -a través de actos administrativos-<sup>3</sup> a cada Órgano Estatal de Control por observaciones no solventadas y se requirió que, en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, informaran sobre las acciones ejercidas, y remitieran copia certificada de la documentación soporte siguiente:*

- *Los procedimientos de responsabilidad administrativa, originados por las irregularidades detectadas en las observaciones referidas (resultante de la determinación, por la existencia de una falta a la norma administrativa y si ésta amerita alguna sanción).*
- *El pronunciamiento de prescripción de las facultades de la autoridad para conocer e imponer sanciones. (Entendiéndose la prescripción como la extinción de las facultades de la autoridad para investigar y por lo tanto imponer sanciones).*
- *Las denuncias de hechos, ante la Fiscalía General de la República, en contra de los presuntos servidores públicos responsables de la*

---

<sup>3</sup> De acuerdo con Fernández (2016) un acto administrativo se refiere a una “Declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos”.

*probable comisión de hechos delictivos relacionados con las irregularidades detectadas, en las que se presume daño o perjuicio al erario federal.*

*Como resultado, se concluyó el seguimiento de las 11 mil 85 observaciones con una cuantificación monetaria equivalente a 48 mil 49 millones de pesos” (Secretaría de la Función Pública, 2021).*

## F. Hipótesis de trabajo

Dado que el recurso federal no pierde su naturaleza federal al ser transferido a las entidades públicas de los diferentes niveles de Gobierno, tal como lo señala el Artículo 10, Fracción IX y Artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Administrativa; las faltas administrativas que afecten el erario público federal, deben ser tramitadas en competencia por la Secretaría de la Función Pública ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Orgánica del mencionado Tribunal.

## G. Marco Teórico

Al presente no se encuentra disponible una investigación específica sobre el objeto del estudio; sin embargo, en el procedimiento que actualmente se desarrolla, se identificaron varios aspectos teóricos que deben ser considerados, para lograr discernir el camino que se debe tomar con base en la normatividad vigente; dichos aspectos son los siguientes:

### G.1. Competencia exclusiva para el ámbito federal

#### G.1.1.1. Teoría de la competencia legislativa o esfera legal

Con la finalidad de establecer el origen de las facultades del Estado, así como el de las responsabilidades de los servidores públicos, con relación al ejercicio del presupuesto, es de suma importancia conocer el fundamento del ciclo presupuestal y su alcance jurisdiccional.

#### G.1.1.2. Recursos que no pierden su naturaleza federal del gasto federalizado y por lo tanto deben fiscalizarse, investigarse,

sustanciarse, así como resolverse por una instancia federal en conformidad al precepto 10 de la LFPRH y 109 Constitucional.

En una República Federal como la mexicana, se formalizan acuerdos que provocan que ciertos recursos, no obstante sean recaudados en los Estados, son administrados y distribuidos por la Federación. Por lo tanto, algunos de éstos pierden su naturaleza federal, por lo que es necesario identificar cuáles son los que no pierden su origen y cuál es el aspecto que provoca su diferencia.

#### G.1.1.3. Teoría de la competencia judicial y administrativa.

El Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República<sup>4</sup> establece las funciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mientras que para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sus numerales tercero, y cuarto<sup>5</sup>, por lo que se debe analizar el alcance de su competencia.

#### G.2. Principio de legalidad desde la perspectiva del Estado

---

<sup>4</sup> Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o en su caso, se desarrollen en el Estatuto Orgánico, las siguientes:

V. A la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la investigación y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal (LFGR, 2021).

<sup>5</sup> Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos (LOTFJA, 2016).

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales (LOTFJA, 2016).

Otro de los principios que debe ser analizado es el de Legalidad<sup>6</sup>, que sujeta a las entidades públicas a realizar única y exclusivamente lo que se encuentra estipulada en ella. Dicho principio está establecido en el Artículo 16 constitucional<sup>7</sup>, el cual nos ayudará a concluir sobre lo siguiente:

### G.2.1. Convenios de Colaboración

Los Convenios de Colaboración son utilizados para delegar las funciones que la Constitución así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas le ha conferido a ciertas instancias públicas, con la finalidad de agilizar los procesos de investigación, sustanciación y en su caso sanción; sin embargo, en caso de que dicha delegación no se encuentre establecida en las normas enunciadas, se podrían producir actos, contrarios a Derecho, por lo que se debe analizar el fundamento de los convenios con los que se generan derechos y obligaciones entre sujetos de la Administración Pública y en específico aquellos con los que se delegaron funciones de investigación y sustanciación, para conocer si se encuentran sujetos a lo que dispone la Constitución Federal y la Ley de Responsabilidades citada.

### H. Índice Tentativo

- Introducción
- Competencia Federal, Estatal o Municipal.
  - Teoría de la competencia legislativa
    - Competencia federal y local con referencia a la programación, fiscalización y sanción del presupuesto.
  - Teoría de la competencia jurisdiccional

---

<sup>6</sup> El principio de legalidad de acuerdo con la Tesis Aislada en materia constitucional, señala lo siguiente: “se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.”

<sup>7</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo (CPEUM, 2017).

- Las funciones del Tribunal Federal de Justicia administrativa en términos de la Carta Magna, leyes específicas y su comparación, adecuación o complementación, con las atribuciones que se le confieren a los Tribunales Estatales de la misma materia.
- Las funciones de la Fiscalía Especializada contra la Corrupción de acuerdo a la Constitución General, leyes específicas y su comparativa, con la instancia que ejecuta las actividades de investigación penal en las Entidades Federativas.
- Principio de Legalidad desde la perspectiva del Estado
  - Teoría sobre el Principio de Legalidad sobre la perspectiva del Estado
  - Teoría de los Convenios de colaboración y su aplicación en el Estado
    - El fundamento de distintos convenios de colaboración que ha formalizado el Estado.
    - Fundamento de los convenios de colaboración relacionados al combate de la corrupción.
    - Conclusiones.
- Conclusiones

## I. Metodología de la Investigación

### I.1. Enfoque

I.1.1. El enfoque es cualitativo dado que tiene como finalidad conocer de cerca el objeto de estudio como tal: un evento, una norma, la aplicación de un sistema jurídico, un fenómeno de naturaleza social, una situación jurídica o persona por lo que se realizan descripciones detalladas del procedimiento que se lleva a cabo y del que debe realizarse, para así analizar un segmento de la realidad, en función del desarrollo de un procedimiento administrativo de responsabilidades. Por lo tanto, se

observa el fenómeno de un modo holístico; en otras palabras, una parte de su compleja totalidad.

## I.2. Alcance de la investigación

### I.2.1. Descriptiva

I.2.1.1. Es descriptiva dado que busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (Sampieri, 2014).

## I.3. Variables

I.3.1.1. En conformidad con el libro *“Metodología de la Investigación Jurídica”* de Jorge Olvera García, “la investigación cualitativa se realiza sin variables determinadas”.

## J. Bibliografía

## K. Cronograma del trabajo

K.1. Planteamiento del problema, revisión de literatura, elaboración de las hipótesis e inmersión en el campo.

K.1.1. Junio 2022

K.2. Recolección y análisis de los datos cualitativos.

K.2.1. Julio-Octubre 2022

K.3. Reporte de Resultados.

K.3.1. Noviembre 2023

## 1 CONTENIDO

---

1	Contenido.....	12
2	Introducción .....	13
3	Los convenios de coordinación entre la Secretaría de la Función Pública y las Entidades Federativas .....	14
4	El principio de legalidad en las entidades públicas federales.....	19
4.1	La competencia de las entidades fiscalizadoras federales.....	28
4.2	Los órganos internos de control.....	36
4.3	Procedimiento de impugnación de la calificación de la falta administrativa.....	41
5	El presupuesto de egresos.....	43
5.1	Gasto Federalizado.....	45
5.2	Aplicabilidad de la Ley Federal .....	52
6	Operatividad interna de la Secretaría de la Función Pública.....	54
7	Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	66
7.1	El daño al patrimonio .....	76
7.2	El tipo administrativo.....	81
7.3	La sanción .....	99
8	El vínculo entre el derecho administrativo y el penal.....	101
9	Anexos.....	119
10	Conclusiones .....	124
10.1	Principios que se vulneran por el hecho que el mismo ente auditado investigue y sustancie las faltas administrativas graves.....	124
10.2	Correcto procedimiento .....	126
12	Referencias.....	130

El proceso de fiscalización en México a través de sus instituciones ha buscado la superación de innumerables obstáculos a lo largo del tiempo, tratando de ser eficiente en el ejercicio de sus atribuciones, y así combatir la corrupción y la impunidad imperantes durante muchos años. Estos obstáculos pueden constituirse desde la forma en la que el legislador diseñó el sistema fiscalizador, así como la manera en que se ejecutan las normas e incluso las barreras cognitivas sobre los servidores públicos que actúan en campo; sin embargo, considero especialmente importante este momento, para determinar un proceso general, en el cual el servidor público de nivel superior cuente con elementos de convicción fundados en Derecho, para aplicar con claridad el contenido que la ley o norma federal señalan, en lo que se refiere a llevarse a cabo las investigaciones relativas e incluso la sustanciación y aplicación de sanción ante la comisión de faltas administrativas graves, derivadas de inconsistencias normativas relacionadas a subsidios entregados por las dependencias federales a otros entes públicos de los Gobiernos Estatales y Municipales, ya sean centralizados o paraestatales<sup>8</sup>, considerando que, la forma en que ésta se ejecuta actualmente, no se apega a lo estrictamente establecido por la ley.

El presente estudio tratará de vincular y explicar las diversas etapas procedimentales, donde cada proceso tiene que conectarse con otras directrices que debieran desahogarse de manera lógica y clara, desde luego, dentro de lo previsto por la ley.

---

<sup>8</sup> Artículo 90 de la CPEUM: “La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”.

En un inicio, el cuerpo del presente estudio observa las generalidades del tema o principios que deben tomarse en consideración como principios generales del Derecho: Legalidad, Supremacía Constitucional en concordancia con el efecto de las esferas jurídicas o competencia; de esta forma, se pretende identificar los numerales en ley, que otorgan las facultades expresas a los órganos internos de control para realizar sus actividades institucionales y estar en condiciones de determinar su competencia; para este efecto, debemos identificar con claridad la diferencia entre los diversos tipos de recursos federales y locales, así como la obligatoriedad de aplicar o dar seguimiento a la norma federal por parte de los gobiernos locales; asimismo, es importante analizar la normatividad interna e institucional regulatoria y operativa de la Secretaría de la Función Pública, con objeto de identificar si dicha dependencia cuenta con la organización y estructura necesaria para realizar o en su defecto identificar la existencia de una omisión jurídica de sus funciones o el simple incumplimiento que la norma le obliga y señala, misma que cuenta con normas complementarias o parches jurídicos, mediante la realización de convenios de coordinación con otras instancias administrativas, de las cuales analizaremos sus características, buscando que se apeguen a la norma de la que se desprende constitucionalmente.

Una penúltima parte del presente estudio se explica de forma general; el proceso que señala la ley en materia administrativa para identificar si las denuncias deben realizarse ante las autoridades administrativas o penales a nivel estatal, federal e incluso municipal.

### 3 LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

---

Con la finalidad de conceptualizar los convenios de coordinación, Ugalde (2021) como parte de la Contraloría General de la República de Costa Rica, señaló lo siguiente:

*“Son aquellos acuerdos de voluntades suscritos entre dos o más entes públicos, o, entre entes públicos y privados, con miras a lograr una*

*interrelación que se traducirá en última instancia en un mejoramiento en la calidad y eficiencia de la prestación del servicio público, concretizados a través de relaciones de colaboración y cooperación, en la que ambas partes intervienen en una situación de igualdad, **dentro del ejercicio de las facultades o potestades que le son asignadas por el bloque de legalidad a la Administración Pública, debiendo ésta actuar siempre en el marco de sus respectivas competencias y sujetándose en todo momento al ordenamiento jurídico administrativo vigente.** Asimismo ha sostenido, que el objeto de la relación negocial constituye el aspecto relevante que determina si estamos en presencia de un convenio de cooperación, en tanto efectivamente converjan las funciones públicas hacia el interés general mediante una estrecha “cooperación” entre las partes suscribientes, es decir, debe sin lugar a dudas desprenderse del documento que las partes posean un objetivo común, en donde las prestaciones sean equilibradas y se pretenda conseguir conjuntamente ese interés común”.*

Dicho autor concuerda con lo expresado por Chávez (2012) quien señala, en referencia al régimen jurídico de los convenios de coordinación en su libro especializado: *Los convenios de la administración: entre la gestión pública y la actividad contractual* que los convenios de coordinación se remiten al régimen general y común de los contratos, regulado por normas y principios generales de Derecho común, en conjunción con las normas y principios del Derecho Administrativo.

Desde luego y considerando lo establecido por Ugalde (2017) y Chávez (2012) el convenio de coordinación no sólo está sujeto a la parte material de la norma sino que además a la parte formal, puesto que el Congreso de la Unión es el responsable constitucional de asignarle al Ejecutivo las formalidades y actividades que los entes públicos están facultados para realizar, de acuerdo con la norma escrita y en estricto sentido de carácter obligatorio; y si bien, existe la figura de la delegación, esta función debe estar estipulada en una norma de superior nivel tal como habremos de observar más adelante.

Del análisis de las tres aportaciones, con respecto a los convenios de coordinación anteriormente citados, podemos identificar que concuerdan en que éstos deben estar sujetos a las normas y principios, cuya finalidad específica consiste en regular el funcionamiento de las partes de dicho convenio, en un ambiente de concordancia procedimental de aplicación estricta, tomando en consideración que la soberanía o el poder de decisión en la forma de Gobierno, se encuentra otorgado en términos de la Carta Magna al poder Legislativo, que es quien aprueba normas conforme al marco jurídico que requiere el país, con el objetivo de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios públicos, por lo que todo acto que no se encuentra dentro de dicha esfera legal, en el mismo sentido resulta improcedente. En este orden, Parodi G. (2012) en su libro *Fuentes de Derecho Administrativo*, señala la problemática que los convenios administrativos podrían tener y para ello indica lo siguiente:

*En principio, se encuentra generalmente admitido que la administración está vinculada permanentemente por el principio de legalidad, tanto si actúa por medio de actos administrativos como de convenios administrativos, de modo que no puede ampliar mediante acuerdos contractuales su margen de discrecionalidad legalmente establecido. Sin embargo, los principales problemas del derecho contractual administrativo se refieren al principio de legalidad.*

En el mismo sentido: Chávez (2012) y Parodi (2012) coinciden al señalar para efectos de nuestro estudio que los convenios de coordinación, considerándolos como actos administrativos, deben estar sujetos a Derecho, y por lo tanto al Principio de Legalidad, ya que en caso contrario se estaría contra lo estipulado por los ciudadanos, expresado a través de la soberanía transferida a los legisladores.

La Secretaría de la Función Pública delega a los Gobiernos de los Estados acciones relacionadas con la investigación y sustanciación de las faltas administrativas a las que hayan incurrido los servidores públicos por irregularidades de carácter normativo, detectadas en el ejercicio de los recursos que les son transferidos por las Dependencias Federales; así tenemos que, hasta el año 2019,

de las 32 Entidades Federativas, sólo 13 actualizaron el convenio, por lo que las restantes 18 siguen actuando con convenios de coordinación con normatividad anterior aplicable la del Ejercicio Fiscal del año de 2016, cuyo contenido, es observable en la estadística elaborada por el firmante y que se localiza en el Anexo 1 del presente estudio, donde se muestra explícitamente cual ha sido el comportamiento relacionado entre los Estados y la propia federación, en referencia a la actualización de los convenios de coordinación enunciados.

Si bien, pudieran variar los títulos de los convenios entre aquellos que fueron actualizados, encontramos que, con aquellos que no existe homogeneidad, el contenido prácticamente es el mismo y lo único en lo que difiere es que -los convenios de coordinación actualizados- se encuentran sustentados en las reformas constitucionales en materia de prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, y en la legislación secundaria que da vida al Sistema Nacional Anticorrupción, publicada el 18 de julio de 2016, los cuales se refieren al nuevo Sistema Sancionatorio Administrativo; por lo que, a fin de identificar la distribución de actividades, tomaremos como parámetro el Convenio de Coordinación de Querétaro con fecha de suscripción 8 de octubre de 2018, cuya denominación es el de *Acuerdo de coordinación en materia de control interno, fiscalización, prevención, detección, disuasión de hechos de corrupción y mejora de la gestión gubernamental que celebran la Secretaría de la Función Pública y el ejecutivo del estado libre y soberano de Querétaro en cuya Cláusula XIV de la Sección IV*, encontramos contradicciones, en virtud de que, en primera instancia, el convenio otorga la posibilidad de que las faltas administrativas graves, así como las denuncias por la probable comisión de omisión, sean investigadas y sustanciadas de acuerdo con la competencia, mientras que en la última parte de la misma cláusula, cierra señalando que el Estado deberá enviar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, dándole a los gobiernos locales la facultad para realizarla; para efectos de comprobación, reproduzco la inserción enunciada:

*“DÉCIMA CUARTA. "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a investigar y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos y particulares vinculados por las faltas administrativas graves por las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos públicos federales transferidos al Estado, así como por irregularidades que de manera enunciativa más no limitativa, incidan en el manejo, ejercicio y pago de recursos federales transferidos al Estado, o que impliquen incumplimiento a leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter federal que determinen el manejo de recursos económicos públicos federales; asimismo, cuando de estas irregularidades se advierta la posible comisión de algún delito, se comprometen a que conjunta o separadamente denunciarán los hechos y aportarán el material probatorio ante la autoridad competente. Para efectos de lo anterior "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", se compromete a proporcionar a "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" la evidencia documental que acredite el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa o la presentación de las denuncias en el ámbito penal debiendo considerar en todo momento los plazos de prescripción de las conductas” (CSFPQRO, 2018).*

Si bien la primera parte de la *Cláusula XIV del Convenio de Coordinación* se encuentra acorde con la norma, donde la investigación y sustanciación deben estar en concordancia con su competencia y que las denuncias deben ser presentadas por la parte interesada; la Federación debe atender de acuerdo con los recursos federales, derivados de faltas y obligaciones Federales y que corresponden a la segunda parte donde se le delega dicha responsabilidad al Estado.

No obstante la reforma, es posible observar con seguridad que se trata de la misma actividad en aquellos convenios que, no se actualizaron a las normas estipuladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se

colige en la *cláusula Décima Segunda del convenio de la Ciudad de México firmado el 13 de mayo de 2009*.<sup>9</sup>

Derivado de lo anterior, es posible confirmar que la Secretaría de la Función Pública está delegando la función de investigación y sustanciación de las faltas administrativas graves vinculadas a los subsidios otorgados por las Dependencias Federales, a otros niveles de Gobierno de forma contraria e indebida a lo que dispone la *Fracción III del Artículo 109 Constitucional* y por lo tanto al principio de legalidad que se analizará en el siguiente capítulo.

#### 4 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS FEDERALES

---

Martínez (1996) señaló que de acuerdo con Villar (1972) existen más de noventa conceptos de Derecho Administrativo; por lo tanto, es necesaria la sistematización que Álvarez (1958), Boquera Oliver (1979) y Olivera (1988) lo incluyen en sus respectivas obras; se consideraron y estudiaron los siguientes criterios:

- a) *Criterio orgánico: hace hincapié en los entes administrativos;*
- b) *Corriente que lo considera como conjunto de leyes administrativas;*
- c) *Criterio de la actividad administrativa;*
- d) *Teoría de la Función Administrativa como nota determinante;*
- e) *Corriente que atiende a las relaciones del Poder Ejecutivo con otros entes públicos y con los particulares;*
- f) *Criterio del servicio público;*

---

<sup>9</sup> “Decima segunda.- "la Secretaria de la Función Pública" y "el Gobierno del Distrito Federal", en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales a que se refiere el párrafo primero de la cláusula primera de este acuerdo; asimismo, cuando de estas se presuma la comisión de algún delito, se comprometen a proceder por si, o conjuntamente, a denunciar los hechos y aportar el material probatorio al ministerio público de la federación” (CSFPDF, 2009).

- g) Insiste en los fines de interés general de la administración;*
- h) Sistema de principios jurídicos;*
- i) El criterio que pone la nota esencial en los medios de defensa con que cuenta el particular frente a la autoridad administrativa (pp. 6).*

Tomando en consideración lo anterior, la sistematización antes citada se encuentra relacionada con la conclusión que Fernández (2016) realizó sobre el concepto del Derecho Administrativo que consiste en “el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización y funcionamiento de las diversas áreas de la administración pública, de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares”. Respecto a los elementos que lo conforman internamente, encontramos que regula a la población, el territorio, el Estado de Derecho y el Gobierno, los cuales corresponden al Derecho público, a diferencia del Derecho privado que regulará la relación entre particulares.

Este Derecho Administrativo se encuentra normado a través de principios generales, y que de acuerdo con Cassagne (1988) citado en Béjar (s.f.) establece que “sirven para dilucidar el sentido de una norma o dar razón de ella e incluso generar nuevas formulaciones jurídicas” por lo que estos principios generales son la gravedad que le da lógica y congruencia a cada una de las normas que la conforman.

Los principios que mayormente se repiten en la doctrina y concordando con Fernández (2016) son los siguientes:

- *El Principio de Buena Fe, el cual, manifiesta que se refiere a “la convicción o suposición de la licitud y justicia de un acto, o la creencia de que un acto o hecho jurídico es cierto o verdadero.*
- *El Principio de Debido Procedimiento correspondiente a “la prohibición de afectar los derechos de los gobernados sin cubrir ciertas condiciones y requisitos que incluyen el respeto de la garantía de audiencia, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, y la*

*fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales dictadas por autoridad competente.*

- *El Principio de Moralidad Administrativa, en el que de acuerdo con el mismo autor, establece que “en el ejercicio de sus funciones, la conducta de los servidores públicos adscritos a la administración pública debe ajustarse a la ética.*
- *El Principio de Seguridad Jurídica menciona el autor que corresponde a “la garantía que el Estado debe dar, a través de del orden jurídico de preservar y proteger no sólo la vida y la integridad física de todo individuo, sino también sus libertades, bienes y derechos contra todo acto indebido.*
- *El Principio de Interés Público sobre el Interés Privado dispone que “atañen especialmente a los institutos de la expropiación y de la concesión de servicios públicos y de bienes del dominio de la federación.*

Por último, el Principio de Legalidad y el de Reserva de Ley que desarrollaremos de forma muy explícita y cuyas definiciones son confirmadas en su origen con la siguiente Tesis:

TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL 28 FEBRERO 2014 Compilación de  
Legislación y Jurisprudencia

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.*** *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio*

*mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.*

De lo expuesto en el criterio en referencia, resulta necesario puntualizar el contenido relevante que requerimos en el estudio de la temática que tratamos; por tal motivo y con base en dicha tesis, debemos entender como Principio de Legalidad, el siguiente:

*“La garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general” (Tesis: IV.2º.A.51K (10ª.)).*

Por lo que, con relación al objeto estudiado, el Principio de Legalidad resguarda la certeza de las actividades que la Secretaría de la Función Pública tiene permitido realizar de acuerdo a las normas promulgadas por el Poder Legislativo, mismas que responden a las necesidades de la sociedad, ya que, de aplicar la norma de forma estricta, no habría impunidad y por lo tanto disminuiría la corrupción.

En este orden, y como una de las funcionalidades respecto al principio enunciado, la Secretaría de la Función Pública se encuentra únicamente sujeta a las disposiciones emitidas por el Poder Legislativo, por lo que cualquier norma de rango inferior no las debe ampliar, disminuir o modificar y por lo tanto el acto administrativo debe coincidir con la naturaleza misma de la norma superior, al señalarse que:

*“Impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica” (Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional, 2014, 1).*

Si bien es cierto que dicho acto administrativo, o en este caso el convenio de coordinación, se emite en concordancia con el principio del Derecho Administrativo de Buena Fe, es importante demostrar que la delegación que hace la Secretaría de la Función Pública con respecto a la investigación y substanciación de las faltas administrativas graves es contraria al derecho otorgado, por lo tanto:

*“bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo*

*contrario,” Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional, 2014, 1).*

En ese sentido, es nuestra obligación como gobernados, presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes, al ser demostrable que la designación de funciones de investigación y sustanciación de las faltas administrativas graves debe ser realizada por la autoridad federal y no por las autoridades estatales o municipales, toda vez que existe jurisprudencia que lo señala, identifica y observa de manera muy particular, tal y como se menciona en esta disección:

*“Recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.” (Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional, 2014, 1).*

Es notable la deficiencia de la investigación administrativa por sí sola, en dado que se debe generar, a partir de la conformación de un sujeto investigador que tenga, los elementos metodológicos indispensables y esté preparado para llevar a cabo proyectos de investigación constructivos, sujetos a la crítica y competente en un ámbito general; la investigación en la disciplina administrativa, se observa enfocada en la aplicación de prácticas y procedimientos administrativos creados a partir de usos y costumbres que, no han sido alterados, no obstante el tiempo transcurrido; Lo expuesto ha traído como consecuencia que en la disciplina administrativa de nuestras instituciones, copie y aplique un contenido externo,

traído de autores de otros países, adoptando y creando un modelo administrativo para aplicarse en un país como México, con características muy especiales en cuanto a su diversidad, valores y cultura poblacional; por lo tanto, los administradores adoptan. Por lo tanto, la investigación en hechos o actos administrativos realizados dentro de la función pública, como proyecto del presente proyecto lo ubica, como una forma o medio que permita encaminar y orientar formalidades jurídicas, en la consecución de elementos propios, que aporten a las instituciones mexicanas a convertirse en verdaderas garantes en la aplicación de recursos económicos y su recuperación, en caso de omisión. Para complementar lo dispuesto por el Tribunal Colegiado de Circuito, la doctrina, como fuente del derecho público, además de coincidir con dicha autoridad, Torruco y Garrido (s.f.) hacen referencia a que, además de que la normatividad debe cumplir con el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 133 Constitucional<sup>10</sup>, en el cual se establece como norma Superior a las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, deben cumplir con el Principio de Legalidad de acuerdo a lo siguiente:

*“respeto absoluto de la producción de las normas administrativas, al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad, o incluso, por autoridad de grado inferior siempre que actúe en el ámbito de su competencia” (Torruco y Garrido, s.f).*

A diferencia de la tesis invocada, la cual se enfoca desde una perspectiva material, es decir, visto desde el contenido explícito al que están sujetos los entes públicos, Garrido (s.f.), agrega la perspectiva formal; es decir, tratado desde el proceso de su legislación; si bien, pudiera parecer un poco confusa la parte en la

---

<sup>10</sup> Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (CPEUM, 2016)

que Garrido establece “dictadas por esa misma autoridad, o incluso, por autoridad de grado inferior por autoridad de grado inferior siempre que actúe en el ámbito de su competencia” (Torruco y Garrido, s.f), debemos recordar que los reglamentos son responsabilidad del poder ejecutivo y que prácticamente son emitidos por el mismo ente público, también debemos estimar que, deben estar totalmente alineados a las obligaciones otorgadas a través de la ley secundaria y por consiguiente por la propia Constitución.

Es importante considerar la obligatoriedad del Poder Ejecutivo con relación a su capacidad formal, dado que es a través de la Secretaría de la Función Pública que se ejerce la actividad de vigilar, y en su caso investigar y sustanciar, que los recursos federales sean aplicados en concordancia con la norma aplicable; luego entonces, se trata de **actos jurídicos, en los que un organismo del Estado expresa su voluntad, por medio del establecimiento de normas**, de forma unilateral, externa y concreta, para decidir sobre una materia específica; que sean acordes a su finalidad, atendiendo a la razón y aplicación del derecho, mediante *actos administrativos preliminares* que faciliten la actividad de la administración pública, en conjunción con *actos administrativos de decisión*, ante situaciones de carácter subjetivo o *actos administrativos de ejecución*, establecidos en reglamentos sujetos a su norma superior y que obligan al cumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas que, recaen sobre situaciones *de carácter general* o singular.

Los poderes públicos pueden imponerse en una materia concreta mediante actos administrativos, siempre y cuando éstos tengan lugar dentro de lo estipulado por el ordenamiento legal, es decir, que se den según lo establecido por la Constitución. De allí que los actos administrativos puedan variar de país en país y de legislación a otra similar; por lo tanto, todo hecho o acto administrativo contrario a la norma superior se encontraría sin sustento legal, como es el caso de los convenios de coordinación señalados en el título anterior en los que se delegan a otros niveles de gobierno las

actividades de investigación, sustanciación, y sanción otorgadas a dicha secretaría, en comprensión de lo expuesto, me permito tomar la siguiente cita confirmatoria:

*“Es el Presidente de la República el obligado a ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión en conformidad al artículo 89 fracción I y por consiguiente toda la administración pública Federal a la que se refiere el artículo 90 de la constitución quienes serán los responsables de llevar a cabo las funciones que el Congreso de la Unión les confiera a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o en su caso la Ley Federal de Entidades Paraestatales” (Arteaga E., 2003).*

Desde luego que lo expuesto concuerda positivamente con lo que Arteaga (2003) nos dice, al hacer un análisis muy particular respecto a lo señalado en la Fracción I del numeral 89 constitucional referente al alcance de las normas expedidas por el Congreso de la Unión, dado que no sólo la administración pública se encuentra sujeta a ella, sino además, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, así como los organismos constitucionalmente autónomos. Asimismo, el autor estableció que se deben sujetar a “todo tipo de normas, no sólo federales y las que derivaran del Congreso como son las reformas constitucionales, tratados internacionales, decretos etc.”

Una vez analizado el Principio de Legalidad, es procedente determinar la norma a la que deben sujetarse los organismos fiscalizadores que, si bien se encuentra delimitada en una Ley General de Responsabilidades Administrativas, hay una tergiversación en su interpretación, dado que el legislador trató de designar las funciones de los tres niveles de gobierno en un mismo artículo; es por ello que se hace necesario determinar la competencia de las entidades fiscalizadoras federales de forma unilateral o aislada, con las de otros niveles o jerarquía inferior o descendente de gobierno y así, demostrar que los convenios de coordinación formalizados entre la Secretaría de la Función Pública y las Entidades Federativas a través de las Contralorías Estatales designan funciones de investigación y sustanciación con deficiente o sin sustento legal constitucional.

#### 4.1 LA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADORAS FEDERALES

El Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> establece, partiendo de una perspectiva inductiva, que México se encuentra constituido en una república y que ésta se encuentra unida a través de una federación. La palabra República según Valdés, D. (2010) nos señala que Saavedra Fajardo refiere lo establecido por Tácito, historiador romano del 55 al 120 d.C., al momento de indicar que las repúblicas podrían formularse a través de la monarquía, la aristocracia y la democracia; sin embargo, Valdés (2010) agregó que, desde la perspectiva contemporánea de Sergio Ortiz Leroux, la República se refiere a las cosas del pueblo y que son dirigidas por ellos para la consecución del bien común, por lo que dicha acepción se extiende a la teoría de la soberanía política. En tal sentido, la República, según el mismo autor, se refería a que “todo poder político proviene del pueblo y todo acto de gobierno debe someterse a leyes justas que procuren el bien común” (p. 15).

En este entendimiento, la república trata de limitar el poder de los gobernantes a través de leyes más justas que limitan el actuar de los servidores públicos y que además regulan la responsabilidad de los servidores públicos al momento de que éstos puedan ser vigilados, investigados, y en su caso, sancionados a través de un sistema de contrapesos constitucionales formados por los Poderes de la Unión.

Por lo tanto, si bien pudieran existir repúblicas monárquicas o aristocráticas tal como lo señaló Saavedra Fajardo y por consiguiente Tácito, éstas, al agregarles la palabra república, no se refieren el interés de uno o de pocos como alguna vez lo señaló Aristóteles en sus formas impuras de gobierno, toda vez que, éstas

---

11 Artículo 40.- la voluntad del pueblo mexicano fue de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental” (CPEUM, 1917).

persiguieron el beneficio de uno o pocos por encima del fin común<sup>12</sup>. Por consiguiente, las normas que el Poder Legislativo emita deben corresponder a necesidades de la sociedad y por tal motivo, ha otorgado las actividades de vigilancia, investigación y sustanciación de las faltas administrativas graves relacionadas al ejercicio del recurso federal en consecuencia a los altos niveles de corrupción en los que ha incurrido nuestro país, de tal forma que se evite la impunidad.

Por otra parte en México, el Artículo 40 constitucional<sup>13</sup> añade la palabra democrática a la de la república, para así poder ubicar quién es la que posee la soberanía, ya que como sabemos, ésta es transmitida por el pueblo a los representantes de elección popular, quienes deberán responder a las necesidades específicas de la sociedad que los eligió para que de esta forma se legislen normas que eviten la impunidad y la corrupción.

Por consiguiente, la función que actualmente se le requiere al servidor público, además de amplia y compleja, entre ellas, se debe primordialmente exigir, un comportamiento ético en beneficio de la sociedad y respeto en la aplicación debida, de los recursos que de ella se obtienen; siendo así que, recientemente, la Administración pública en sus tres jerarquías, ha impulsado diversas acciones en esta materia, entre éstas, la creación de instrumentos normativos como el Código de Ética de los Servidores públicos del Gobierno federal y Reglas de Integridad para el ejercicio de la Función Pública, con objeto de orientar su comportamiento hacia actitudes mayormente morales que permitan la confianza que la ciudadanía concede a sus representantes, así como a implementar y eficientar prácticas de servicio.

---

<sup>12</sup> Según Bobbio, N. (1975-1976) “La tiranía, en efecto, es una monarquía orientada hacia el interés del monarca la oligarquía hacia el de los ricos y la democracia hacia el interés de los pobres”.

<sup>13</sup> Artículo 40.- “La voluntad del pueblo mexicano fue la de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental” (CPEUM, 1917).

Tomando en cuenta que, el término: Federación, etimológicamente hablando, se refiere a la:

*“unión, alianza, pacto, acuerdo. En este sentido, se hace referencia a una forma de estructuración y organización de asociaciones humanas; de tal manera que en la ciencia política se le da el significado de: unión de diferentes conjuntos políticos que, a pesar de su asociación, conservan su carácter individual” (Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República el Federalismo, 1998).*

La finalidad de determinar las características que debe tener un Estado para considerarlo federalista, el estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República el Federalismo, cita a Rike (1964) quien establece las siguientes condicionantes y formalidades:

- *Debe tener una jerarquía de gobierno, por ejemplo, dos niveles de gobierno gobernando el mismo territorio y la misma población.*
- *Debe tener un panorama delineado de autoridad, en la que cada nivel de gobierno es autónomo en sí mismo, con una bien definida esfera de autoridad.*
- *Debe tener una garantía de autonomía de cada gobierno en su esfera de autoridad” (Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República el Federalismo, 1997).*

Para complementar a lo anteriormente citado, el mismo documento cita a Porrúa Pérez, quien agrega lo siguiente:

- *Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los estados miembros.*
- *La personalidad del Estado Federal es única. En el pleno internacional no representan papel alguno los estados miembros (Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República el Federalismo, 1997).*

De las características anteriormente establecidas, es inevitable considerar a detalle aquellas a las que William Rike (1964) hace referencia, dado que se enfoca en la interacción delimitada de jerarquías, competencias y relaciones entre el gobierno local y federal, por lo que cada cual, debe identificar claramente su actuar y sus obligaciones dentro de las leyes y por consiguiente, para efecto del presente estudio, es necesaria su sujeción, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La distribución de competencias entre los poderes federales y los estatales se encuentra en Artículo 124 de la Carta Magna, en el que se colige que:

*“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias” (CPEUM, 1917);*

Correlativamente y como ejemplo, podemos citar la exclusividad que el Artículo 26 de dicha Norma Superior otorga a la federación en materia de planeación nacional de desarrollo; el subsecuente Artículo 27 en materia agraria y explotación del subsuelo, y el concordante Artículo 28, en materia de monopolios, así como el Artículo 73 en el cual se asientan las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre los temas para los que se encuentra facultado; sobre el particular, Laynez (2017) indica que además de aquéllas competencias explícitas, existen otras facultades implícitas las cuales refiere que “son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas” tales como la de modificar la Constitución al momento en que establece las competencias de la federación, lo que desde luego incide en reformas constitucionales que benefician las facultades de la administración pública federal en materia de vigilancia de bienes propiedad del Estado.

Por otra parte, el mismo autor agrega que deben considerarse como limitantes dentro de las competencias, las prohibiciones absolutas que la

Constitución establece en el Artículo 117 de la Constitución Federal<sup>14</sup>, como son la celebración de alianzas entre Estados o con alguna potencia extranjera, acuñar moneda, gravar el tránsito. Mientras que, con relación a las prohibiciones relativas, Laynez (2017) manifiesta que se encuentran establecidas en el Artículo 118<sup>15</sup> de la Carta Suprema, de entre las cuales, podemos encontrar algunos prolegómenos como: hacer la guerra y tener tropas permanentes, las cuales deberán realizarse con el consentimiento del Congreso de la Unión a través de una ley marco, ley base o decreto.

No obstante las competencias explícitas, implícitas y prohibiciones absolutas o relativas, Laynez (2017) refiere a Potisek, que establece otro conjunto de normas que delimitan la competencia, denominadas competencias concurrentes, mismas que se refieren a las que suceden al determinarse dentro de un ámbito competitivo, cuanto y hasta que límites jurisdiccionales, la autoridad federal o estatal pueden legislar; como sucede con las de materia educativa, al tenor de los Artículos 3º, Fracción VIII y 73 Fracción XXV; en salud, 4º párrafo tercero y 73, Fracción XVI; en materia de asentamientos humanos 27, párrafo tercero y 73, Fracción XXIX-C; en seguridad pública 73, Fracción XXIII; en materia ambiental 3º., fracción XXIX-G; en protección civil 73, fracción XXIX-I; en la deportiva 73, fracción XXIX-j; Constitucionales, etc. (pp. 273-274, adaptado).

---

<sup>14</sup> Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.
- II. Derogada.
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.
- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio (CEPEUM, 1917).

<sup>15</sup> Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

En los preceptos señalados con anterioridad, el Congreso de la Unión debe establecer la forma y los términos de participación a través de una ley general y en específico; por lo tanto, en lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, la Fracción XXIX-V del precepto 73 Constitucional que, observa la exclusividad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de Gobierno para especificar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a las particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; es por ello que, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Órgano Informativo Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuyo segundo transitorio, consigna la obligación por parte de la Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la observancia de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el decreto de promulgación de dicha ley.

En este orden, es posible localizar el origen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la fracción III del precepto 109 de nuestra Constitución<sup>16</sup> en el cual, *se puede observar* de manera relevante dado que, al contener los diferentes niveles de Gobierno en una norma, se tergiversan y confunden las obligaciones de cada una, cuando es preciso el orden que se debe tener jerárquicamente.

Por una parte, la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, al tenor del precepto 79 de la citada Constitución General<sup>17</sup>, señala que

---

<sup>16</sup> Artículo 109.- III. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control (CPEUM, 1917).

<sup>17</sup> Artículo 79.- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos

es un órgano técnico especializado que, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley; más adelante, en el mismo precepto, específicamente en su Fracción I, señala, la facultad de revisar los ingresos, egresos, e incluso la deuda del Poder de la Unión y los entes públicos federales así como los recursos considerados federales que ejerzan otros de niveles de Gobierno, e incluso deuda, así como otros activos y pasivos que dispongan los entes públicos a los que se refiere la Fracción IX del dispositivo 4<sup>18</sup> de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Podemos confirmar lo anterior, en el inciso C del Artículo 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas<sup>19</sup>, que nos permite interpretar que la evaluación que realiza la Auditoría Superior de la Federación se encuentra únicamente enfocada a los recursos federales, por tanto, la Auditoría de Cumplimiento o de legalidad es limitada a los recursos provenientes de la federación, luego entonces, la evaluación se enfoca a que éstos deben de cumplir con las disposiciones del mismo nivel de Gobierno, en tal sentido, el recurso federal debe cumplir con sus disposiciones federales y por consiguiente el recurso estatal

---

contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales.

<sup>18</sup> Artículo 4.- IX Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados (LFRC, 2016).

<sup>19</sup> Artículo 4.- c. Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de la Federación (LFRC, 2016).

debe cumplimentarse con normas estatales, así como los recursos municipales con sus propias normas municipales, a reserva que la norma superior disponga lo contrario.

Con el propósito de ejemplificar lo señalado en el párrafo anterior, en lo que respecta a la fiscalización a nivel estatal, la Fracción II del concordante 116 Constitucional<sup>20</sup> consigna que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales se regirán de acuerdo con sus propias leyes, en consecuencia, éstas tendrían que revisar sus respectivos recursos locales y citó como ejemplo: La tenencia federal, en materia del uso de vehículos, el impuesto predial: servicios estatales o municipales, las participaciones, y otros recursos distintos al gasto federalizado que se estudia en el numeral 5.1 del presente estudio, como lo señala el inciso d de la Fracción I del diverso 1 de ley correspondiente del Estado de Puebla<sup>21</sup>.

Sumado a lo expuesto, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación también observa la facultad de delegar la función de auditar recursos federales a los Organismos Fiscalizadores Locales a través de mecanismos de coordinación de acuerdo con su numeral 51, los cuales tienen la finalidad de ampliar la cantidad de auditorías a través de los recursos de las entidades federativas y que deberán cubrir ciertos lineamientos emitidos por la Auditoría Superior de la

---

<sup>20</sup>Artículo 116... Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público... (CPEUM, 2015).

<sup>21</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social, reglamentaria de los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto normar:

La fiscalización superior y revisión de:

d) La documentación comprobatoria y justificativa, así como cualquier información relacionada con la captación, recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal, así como los demás que sean de su competencia (LRCFSEP, 2016).

Federación, quien emitiría los pliegos a propuesta del Órgano Fiscalizador Estatal; asimismo el Organismo Fiscalizador Federal tiene la obligación de revisar el seguimiento de las observaciones determinadas y en su momento realizar auditorías directas, en caso de que se haya aclarado alguna sin el soporte requerido. Dicho lo anterior, podemos observar que realmente no cede su autoridad a los gobiernos locales, sino que ocupa sus recursos para aumentar el Plan de Auditoría Anual.

Entonces tenemos una delimitación clara de facultades de las entidades superiores fiscalizadoras en cuanto al objeto de su fiscalización, el cual se enfoca al recurso correspondiente de cada nivel de Gobierno y que existe la excepción en que la Federación otorgue dicha facultad fiscalizadora a los gobiernos locales bajo los controles legales y vigentes aplicables de la Auditoría Superior de la Federación.

#### 4.2 LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Con la finalidad de determinar el ámbito legal de los órganos internos de control, es pertinente dilucidar la esfera jurídica en la que se desarrollan, ya que éstos serán los responsables de investigar y calificar las faltas administrativas de acuerdo con el tipo de recurso que les corresponda como lo hemos tratado de demostrar en el presente estudio.

Lo anterior se encuentra fundamentado en la Fracción III del Artículo 109 de la Carta Magna<sup>22</sup>, el cual establece que para la federación, corresponden los recursos públicos federales y participaciones federales mientras que para los entes públicos estatales y municipales dispone *“que tendrán, en su ámbito de*

---

<sup>22</sup>Artículo 109 III. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior... (CPEUM, 1917).

*competencia local*” por lo que los excluye de la función ya asignada a los órganos internos de los entes públicos federales y con ello se constituye y delimita una función y procesos exclusivos.

Dicho lo anterior, es evidente que encontramos una gran diferencia entre los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior de la Federación, la cual consiste en que los primeros se obligan a prevenir, corregir e investigar actos u omisiones relacionadas a faltas no graves, en el caso de que deriven del ejercicio de recurso federal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup> que se analizará más adelante en el presente título; lo que, dicho en otros términos, aquellas faltas administrativas en las que no consten o constituyan un daño y/o perjuicio patrimonial; en el entendido que, nos referimos a cualquier daño, pérdida o menoscabo sufrido por una persona o ente, como consecuencia de una acción u omisión ilícita de otra, que puede ser de carácter material, moral o patrimonial, y que aplicado al ámbito legal e institucional, se pretende reparar o compensar el o perjuicios causados a través de acciones legales, como acciones de carácter civil, en reclamo de una indemnización., dado a que los tipos a los que se refiere el capítulo primero del título tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tienen dicha cualidad, a reserva que se genere un daño derivado de una negligencia administrativa, la cual a pesar de generar un daño, es catalogada como no grave. Mientras que, la Auditoría Superior de la Federación se encuentra obligada e investigar actos u omisiones relacionadas en el caso de que se tipifiquen en el capítulo II del tercer título de la citada norma, las cuales se refieren a las faltas administrativas graves, las cuales se caracterizan de que los actos u omisiones provocan un daño al erario, ya que se encuentra

---

<sup>23</sup> Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley (LGRA, 2016).

facultada a **revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales** como se observó en los párrafos anteriores.

**Por lo tanto, tenemos que la Constitución establece la competencia de los órganos internos de control, la cual se encuentra vinculada a la naturaleza de los recursos y no al lugar en que acontecieron los hechos.** Por lo cual es incorrecto que la Secretaría de la Función Pública delegue la función de investigar y sustanciar las faltas administrativas graves, relacionadas a recursos federales, a los órganos internos de control de las Entidades Federativas.

Consideramos que la Secretaría de la Función Pública es un Órgano Interno de Control, toda vez que la Fracción XXV del Artículo 3 de la *Ley Federal de Rendición de Cuentas* (LFRC, 2016) así como la Fracción XXI del numeral 3o. de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* (LGRA, 2018) establecen que los Órganos Internos de Control son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, sanción de las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

La Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 90 de la *Constitución Federal (CPEUM, 1917)* se encuentra referida como la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal, lo cual se puede confirmar en las fracciones I, II, III, IV, XXI, del precepto 37 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF, 2018)*; es por ello que en el numeral 10 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>24</sup> se señala que las Secretarías encargadas del Control Interno Federal así como la de las Entidades Federativas, tienen las mismas facultades que un órgano interno de control.

---

<sup>24</sup> Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley (LGRA, 2016).

En cuanto a las faltas administrativas no graves, el mismo artículo referido en el párrafo anterior señala que estos Órganos Internos de Control deberán iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Lo anterior tiene sentido debido a que las faltas administrativas no graves señaladas en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* son faltas de omisión a las funciones que la ley les confiere y que no tienen un efecto que dañe al erario, a excepción de lo que señala el dispositivo 50 de la misma Ley para los casos en los que existe algún daño o perjuicio por negligencia o culpa. Por lo que, en nuestro tema de estudio, los Órganos Internos de Control únicamente tendrían la facultad de investigar, substanciar y sancionar las faltas no graves derivadas de auditorías practicadas a recursos federales, dado que se refieren a las omisiones relacionadas a sus actividades como servidores públicos, en cuanto al incumplimiento de un acto administrativo en el que estos mismos servidores públicos adquieren responsabilidades y obligaciones y no a un daño al erario.

Debemos agregar que las secretarías que fungen como las responsables del control interno se limitan única y exclusivamente a los recursos que éstas se encuentran facultados a fiscalizar, como es el caso de la Secretaría de la Función Pública, quien puede fiscalizar el recurso federal en los entes públicos del Ejecutivo Federal, así como las transferidas a las entidades federativas de acuerdo a las disposiciones señaladas en la fracción III del Artículo 46 *del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública*<sup>25</sup> por conducto de la Dirección General de Auditoría a la Operación Regional.

---

<sup>25</sup> Artículo 46.- La Dirección General de Auditoría a la Operación Regional tiene las atribuciones siguientes:

III. Realizar las visitas, inspecciones y auditorías a que se refiere la fracción I de este artículo, con el apoyo de la Dirección General de Auditoría al Desempeño de la Gestión Gubernamental, la Coordinación de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, responsables de los programas objeto de coordinación con las entidades federativas, así como auxiliarse de los servicios técnicos que en esta materia presten personas físicas o morales independientes, realizando la designación respectiva y el control, seguimiento y evaluación de su actuación (RISFP,2020).

A diferencia de lo anterior, citamos por ejemplo al Órgano Estatal de Control del Estado de México, quien en la Fracción III del dispositivo 27 del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado*<sup>26</sup> colige que también puede auditar recursos federales; sin embargo, no hace mención de que esta atribución es delegada por el Organismo Fiscalizador Federal a través de un convenio de coordinación, como se ha comentado previamente y como lo hace la Contraloría del Estado de Jalisco en la Fracción I del numeral 19, así como en su concordante en la Fracción I del Artículo 21 y la Fracción IV del similar 30 del *Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco*<sup>27</sup>.

Lo anterior ejemplifica lo suficiente, para llegar al punto que se desea, por lo que habrá matices en los reglamentos de los Órganos Internos de Control, pero respetando el fundamento y el pilar principal del recurso al que le corresponde para su investigación y substanciación de acuerdo con el tipo de recurso.

Por lo tanto, conocemos que las contralorías internas serían responsables de calificar las faltas administrativas de recurso estatal y de sancionar únicamente las

---

<sup>26</sup> Artículo 27.- III. Realizar directamente o a través de los órganos internos de control, las auditorías y acciones de control y evaluación, respecto al cumplimiento de la normatividad en la que sustentan su actuación, al uso, ejercicio y destino de los recursos públicos estatales o federales, transferidos a las dependencias, a los organismos auxiliares y a los gobiernos municipales; así como la ejecución de acciones derivadas de los programas, convenios o acuerdos respectivos (RIS CEM, 2019).

<sup>27</sup> Artículo 19.- I. Vigilar, verificar y evaluar el cumplimiento de las normas, políticas, lineamientos, planes, programas, presupuestos, procedimientos y demás disposiciones legales de la obra pública que realice directamente el Estado o en coordinación con secretarías, dependencias y organismos paraestatales, ya sean federales, estatales o municipales, practicando para ese efecto las auditorías y visitas de verificación que sean necesarias (RICEJ, 2004).

Artículo 21.- A la Dirección de Área de Verificación de Obra Convenida, corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones que se deriven de los convenios que signe con la federación el titular del Poder Ejecutivo:

I. Vigilar y evaluar la observancia de las normas, políticas, planes, programas, presupuestos, procedimientos y demás lineamientos de la obra pública y acciones que realice el Estado o los municipios con recursos federales, practicando para tal efecto las auditorías, visitas de inspección y verificación de obras y acciones de los programas federales que sean necesarias (RICEJ, 2004).

Artículo 30.- A la Dirección de Área de Auditoría Financiera y Administrativa, corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

VII. Revisar la aplicación de los recursos asignados por la federación de conformidad a lo establecido en los convenios respectivos, en coordinación con la autoridad federal competente (RICEJ, 2004).

no graves, puesto que las graves le corresponderían a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública cuando los recursos son federales.

#### 4.3 PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

De acuerdo con Bielsa (1965) “La policía administrativa es la acción directa que el Estado realiza para proteger, preventiva y represivamente, la integridad física de las personas y de las cosas, en el orden moral y de la economía pública en lo que pueda afectar inmediatamente a las primeras”; lo que concuerda con lo que afirma Martínez (2005) al señalar que es “la actividad de vigilancia que realiza el Estado a efecto de que los particulares cumplan con sus obligaciones de derecho público” y que de acuerdo con el mismo autor, puede ser “aquel que revisa o vigila documentos, cifras, hace cálculos, inspección artículos, etc.”; en este sentido, los organismos fiscalizadores tienen conferidas las obligaciones de fiscalizar con el fin de vigilar que los servidores públicos hayan aplicado el recurso y se hayan desempeñado en conformidad a la normatividad aplicable. Asimismo, tiene la obligación de recibir denuncias para que éstas sean comprobadas mediante los actos de fiscalización y en caso de que las pruebas señaladas sean suficientes proceder ante las autoridades competentes para que el servidor público o persona sea sancionado. Todo lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el bien jurídico protegido del correcto funcionamiento de la administración pública.

Las instancias investigadoras son parte de esta policía administrativa, ya que como se define en el numeral 3º. de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, son las instancias encargadas de la investigación de las Faltas Administrativas, entendiéndose investigación como “Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia” de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia (DRAE). Por otra parte, el diverso 91 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, observa que la investigación de una presunta responsabilidad de alguna falta administrativa puede iniciar de oficio, por denuncia

o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. En este orden de ideas, en concordancia con el dispositivo 100 de la citada ley, la instancia investigadora es la encargada de realizar las investigaciones correspondientes, de calificar las conductas graves y no graves y en caso de que no encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad; entonces, dicha instancia administrativa, será la encargada de emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, el cual podrá ser abierto en el supuesto de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre y cuando no hubiere prescrito<sup>28</sup> la facultad para investigar y sancionar por parte de la entidad de competencia.

Respecto al caso específico de nuestro estudio, la Dirección de Auditoría a la Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública, realiza institucional y administrativamente, cédulas de resultados<sup>29</sup> derivadas de los actos de fiscalización en las que se plasman las irregularidades detectadas; por lo que en caso de que éstas no se aclaren en el procedimiento de seguimiento a dichas observaciones, son notificados al Órgano Interno de Control local para que investigue y de seguimiento; sin embargo, también puede determinar que no encontró elementos suficientes mediante un acuerdo de conclusión sin que el ente fiscalizador pueda impugnar la decisión, ya que no existe dicha figura dentro de la norma. Desde luego que lo expuesto puede vulnerar el control en el Estado Constitucional y la protección de los derechos, los cuales se encuentran debidamente contemplados en materia

---

<sup>28</sup> De acuerdo a Morales, G. (s.f.) “En materia de responsabilidades administrativas la prescripción se referirá a la extinción de las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones en un asunto específico”.

De conformidad con el Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo 100 de esta Ley.

<sup>29</sup> Artículo 23.- Los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se harán constar en cédulas de resultados.

penal, al impugnarse ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público, en la investigación de los delitos en materia penal con la finalidad, según González D. (2006), de “ejercer una labor de vigilancia y control sobre la actividad de la policía y del fiscal durante la investigación con el fin de minimizar o eliminar el abuso o la arbitrariedad” a través del juez de control y que, si bien es cierto no hay un particular afectado, sí existe un daño patrimonial público.

## **5 EL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

---

Es menester reconocer qué recursos son considerados como federales, para así delimitar la competencia de la multicitada Secretaría de la Función Pública, por lo que, partiendo de su origen, se deriva del Presupuesto de Egresos Federal. Gabino (1980) quien ha sido el representante de la teoría francesa estableció que “la ley del presupuesto es una autorización e implica la realización de la condición legal necesaria para que el Ejecutivo ejerza una competencia que no crea el mismo acto de autorización, sino que está regulada por una ley interior.” Lo anterior, nos dice que, no debemos considerar el presupuesto como una ley dado que no contiene situaciones jurídicas generales, sino que corresponde a un acto administrativo establecido en la norma; asimismo, establece que “el presupuesto constituye una base legal para la rendición de cuentas que el Poder Ejecutivo debe rendir al Legislativo” En términos generales, lo que se señala en dicha disposición, es la asignación de recursos a distintos programas o proyectos que procuran atender políticas diseñadas para solucionar problemas que nuestro país padece, y que si bien pudiera tener algunas normas generales, todas deben estar respaldadas mediante leyes debidamente aprobadas por ambas cámaras del Congreso de la Unión.

Los Tribunales Colegiados de Circuito concuerdan con lo señalado en el párrafo anterior en la siguiente Tesis Aislada (Constitucional):

TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL OCTUBRE DE 2017 Compilación de Legislación y Jurisprudencia

**PRESUPUESTO. DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA** *“El presupuesto mencionado tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos. Es un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, porque desde su origen, el proyecto de presupuesto proviene del Poder Ejecutivo Federal y su estructura, en general, no cambia por el hecho de que la Cámara de Diputados lo apruebe en sus términos o lo modifique. También es un acto de la administración y no una ley en sentido estricto, porque el decreto por el que se aprueba lo expide una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión y no ambas. Tampoco está dirigido en forma general y abstracta a regular de modo directo la conducta de todos los gobernados, sino que rige para los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de todas las entidades en cuanto a la administración y gasto de los recursos públicos que integran el presupuesto; de modo que el proyecto de presupuesto no tiene su génesis en un estricto proceso legislativo, sino que, se reitera, lo crea originariamente el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados lo aprueba anualmente, previo examen y discusión e, incluso, puede modificarlo, con lo cual, los representantes del pueblo electos democráticamente tienen una intervención constitucional exclusiva para determinar o fijar los montos y destino del gasto público” (I.8o.A.3 CS (10a.)).*

En tal sentido tenemos que, tanto la doctrina como los criterios de la Suprema Corte de Justicia son prácticamente idénticos, en el hecho de que el Presupuesto de Egresos es un acto administrativo, debido a que no contemplan normas generales, donde existen varios casos que se pueden relacionar a la hipótesis normativa, abstracta o que no se refieren a un caso en particular y obligatoria, sino que más bien se encuentra una asignación presupuestal para diferentes rubros, mientras que el ejercicio, fiscalización y sanción en el caso de que haya alguna falta o delito en el ejercicio del recurso se encuentra regulado por alguna ley. En este

orden de ideas es inevitable precisar aquellas leyes que regulan las acciones que se enuncian en el párrafo anterior, situación que se analizará detalladamente en el siguiente título.

## **5.1 GASTO FEDERALIZADO**

La Cámara de Diputados, asignó la cantidad de 6,295,736'200.00 en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2021, los cuales se encuentran con certeza y seguridad, con información recabada estadísticamente e integrados de acuerdo al Anexo 2 del presente estudio; es así que, del recurso anteriormente referido, el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) señala que una parte es transferida a otros órdenes de Gobierno como gasto federalizado; establece que son INAFED (s.f) “los recursos que el Gobierno Federal transfiere a las entidades federativas y municipios por medio de participaciones, aportaciones federales, subsidios y convenios” los cuales se analizarán más adelante; por su parte y ejemplificando, la ORFIS (Organización de Fiscalización del Estado de Veracruz) disgrega el gasto federalizado en programable y no programable; el primero se encuentra integrado por las Aportaciones Federales, Convenios de descentralización, subsidios y otro gasto federalizado, mientras que el segundo se encuentra conformado por las participaciones federales, en referencia al Ramo 28, y que también se analizarán más adelante con detenimiento; luego entonces, con la finalidad de identificar la razón por la que el gasto federalizado se clasifica en programable y no programable, es importante conocer a profundidad cada una de estas clasificaciones por lo que, en lo que respecta a las no programables, el Lic. David Colmenares Páramo señala que:

*“...son la contraprestación que se paga a los estados por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF) que implicó la cesión del uso de sus potestades tributarias al gobierno central o federal, en virtud de que los impuestos llamados federales son en realidad impuestos*

*concurrentes –como el IVA o el ISR- esto es los pueden aplicar las entidades federativas al dejar en suspenso el cobro de un conjunto de impuestos que antes recaudaban...” (Colmenares, 2010).*

En el mismo sentido, el pleno de la SCJN determinó en su Tesis jurisprudencial 192329 P./J. 8/2000 que las participaciones federales son:

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL FEBRERO 2020 Compilación de Legislación y Jurisprudencia:

***PARTICIPACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICA*** *La característica particular de estos ingresos consiste en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero conviene para que no se dé una doble tributación; los montos que se obtengan se entregan a la Federación quien a su vez los redistribuye, participando así de ellos. Por lo mismo, como el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes por tener facultades concurrentes, el legislador estableció la celebración de convenios de coordinación fiscal por virtud de los cuales los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan con la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y del Presupuesto de Egresos de la Federación. A las Legislaturas Locales corresponde establecer su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general (P./J. 8/2000).*

Consecuentemente con lo expuesto, debemos entender que dichos recursos realmente le corresponden a los Estados, dado que estos recursos se generan en el territorio de cada una de las Entidades Federativas, y de acuerdo con el *Marco de Referencia Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación (ASF, 2018)* los Estados y Municipios pueden ejercerlas libremente y por lo tanto de acuerdo con sus respectivas leyes locales;

luego entonces, acorde al documento denominado Resultados de Fiscalización del Ejercicio 2017, ASF (2018) la Auditoría Superior de la Federación señala que hasta la Reforma Constitucional publicada el 27 de mayo del 2015, estos recursos no podían ser auditados por la entidad fiscalizadora que emite el documento en análisis hasta la reforma de la Fracción I del Artículo 79 Constitucional.<sup>30</sup>

Ahora bien, con relación al gasto federalizado programable y en específico con las aportaciones federales, la SCJN en su Tesis jurisprudencial núm. 192328 P./J.8/2000 señala:

TESIS JURISPRUDENCIAL FEBRERO 2020 Compilación de Legislación y Jurisprudencia.

***APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS*** “Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultandos independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales”.

*Controversia Constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

---

<sup>30</sup> Artículo 79 ...también fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales (CPEUM, 1917).

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 8/2000, la Tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil (P./J. 8/2000).

Los argumentos de la tesis anterior se complementan con el diverso 25 de la *Ley de Coordinación Fiscal*<sup>31</sup> al establecer que las aportaciones son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas, de los otros niveles de Gobierno, lo que se encuentra condicionado a su ejecución para ciertos o determinados y específicos fines; no obstante que, las aportaciones son recursos federales y por lo tanto se encuentran condicionadas a fines delimitados<sup>32</sup>, se encuentran excluidas del cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público tal como se observa en la Fracción IV de su numeral 1º., así como en la Fracción VI del precepto 1o. de la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados*<sup>33</sup> por lo que deberán estar sujetas a la normatividad local de adquisiciones y obra toda vez que la fracción IV del Artículo 1 de ambas leyes, que se refieren, a los casos en los que se apliquen los recursos a los que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; sin desestimar por supuesto que la norma antes enunciada se ubica dentro de un marco legal que concibe a los entes de recaudación de las entidades de la federación y sus municipios, colaboren dentro de un orden establecido, en un sistema que debe garantizar la uniformidad y coherencia en el cobro de impuestos y contribuciones y en consecuencia, la forma justa y equitativa de distribuirlos entre los estados; es decir, repartir **entre ellos dichas**

---

<sup>31</sup> Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley (LCF, 1998).

<sup>32</sup> Tal es el caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, cuyo recurso debe aplicarse a obras, acciones sociales y a inversiones que benefician a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago según la Ley General de Desarrollo social.

<sup>33</sup> Artículo 1.- VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal (LAASSP, 2019).

**participaciones, bajo reglas y normas de colaboración administrativa,** con la intervención institucional y de organización entre las autoridades fiscales en sus tres jerarquías; en este sentido, podemos entonces señalar en referencia a las aportaciones que, “se deriva únicamente de la intención del legislador de otorgar un mayor margen de maniobra en el manejo y la ejecución de esos recursos financieros a los estados y municipios, sin que con ello se llegue al extremo de una cesión totalmente libre y sin responsabilidades de éstos” de acuerdo a la contradicción de criterios 83/2024 emitido el 16 de febrero de 2024 en el Semanario Judicial de la Federación.

Como conclusión de lo expuesto, el origen de las aportaciones, a diferencia de las participaciones, es normada por leyes reguladoras del ejercicio del presupuesto federal, lo que descansa en la Ley de Coordinación Fiscal en que, parte del gasto programable descentralizado de la federación y no proviene de un ingreso, cuya recaudación fue suspendida por las entidades federativas cuyo ejercicio es libre; también, dentro del gasto programable, el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2011, señala con respecto a los Convenios de Coordinación en materia de Descentralización o Reasignación lo siguiente:

*“...Actualmente, las dependencias y entidades con cargo en sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación pueden transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar (según la modalidad de que se trate) la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales, con una vigencia multianual para el convenio de descentralización y anual para los convenios de reasignación. De manera tal que los convenios de coordinación en materia de reasignación o descentralización, son el acto jurídico celebrado entre dependencias y/o entidades de la Administración Pública Federal con los gobiernos de las entidades federativas, que permite transferir recursos presupuestarios con el*

*propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales” (ASF, 2012).*

Es decir, los convenios que las dependencias o entidades suscriben con las entidades federativas de todo el país tienen como objeto lograr un ejercicio más ágil, eficaz y transparente de los recursos; y que de acuerdo con el informe emitido por la Auditoría Superior de la Federación (2012) señala que “...pueden ser de descentralización o reasignación...” mientras que los primeros tienen una vigencia multianual y consideran transferencias financieras, recursos materiales y humanos, los segundos tienen una vigencia anual y su propósito es transferir recursos financieros para ejecutar acciones y proyectos.

Para una mejor comprensión, el Artículo 23 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH, 2006)* señala que la reasignación de recursos se origina en los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, por lo que en caso de que haya partidas que, no se hayan ejercido a más tardar el último mes del ejercicio del presupuesto del que trate, se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos; mientras que los convenios de coordinación de descentralización no se refieran únicamente a las transferencias financieras y a un ejercicio como señala el informe; también, se pueden transferir recursos humanos y materiales, como es el caso de los Convenios de coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos a través de la transferencia al organismo público descentralizado que *exprofeso* constituya “el Estado”, de los recursos humanos, materiales y financieros, con los que “el INEA” el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ha venido prestando dichos servicios por conducto de su delegación en la propia entidad federativa.

Por último, los subsidios, en términos de acuerdo con el documento denominado “*Entrega de recursos del gasto federalizado*” considera que son los:

*“...recursos que son entregados a las entidades federativas y municipios a través de diversos ramos de la Administración Pública Centralizada; éstos se*

*destinan para apoyar programas que atiendan situaciones especiales de carácter social, económico o de operación de las haciendas públicas y obras que fomenten el desarrollo de actividades sociales, económicas o de interés general” (ASF, 2018).*

En complemento con la Información de finanzas públicas y deuda pública, enero-noviembre de 2021 de la SHCP, (2022) emitido por la Secretaría de Hacienda, se han subsidiado y transferido \$77'653,000,000 (setenta y siete mil millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), sin omitir que este importe considera FIES, Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados, que le corresponden a la Ley de Coordinación Fiscal y que expongo con fidelidad en su contenido, según el Anexo 3 del presente estudio; se deducen algunos ejemplos: Subsidios Federales para Organismos Descentralizados Estatales, Subsidios a Entidades Federativas, CONADE, Comisión Nacional del Deporte, Convenio para el otorgamiento de Subsidios Regionales, Seguro Médico siglo XXI, Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMÁGICO), Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (FOTRADIS), Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas (PROCONEF), entre otros programas federales, reasignación cuyos ingresos corresponden a subsidios del ejercicio presupuestal correspondiente y no a reasignaciones, los cuales se originan al momento de que estos recursos provengan de subejercicios de años anteriores; lo que tienen en común con los Convenios de Coordinación, es que se originan en el presupuesto de las dependencias y entidades federales, cuyo fundamento se encuentra en el precepto 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria<sup>34</sup>; si bien es cierto que, en dicho artículo no (se) precisa mediante cual o determinada forma se transfiere o debe transferir el recurso; es entonces debemos entender que, se debe considerar cualquiera modalidad, siempre que sea formal, en tanto provengan de su

---

<sup>34</sup> Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales (LFPRH, 2015).

descentralización, reasignación y de transferencia de subsidios como ya lo habíamos especificado anteriormente y que tienen la finalidad de transferir recursos humanos, materiales y/o financieros por ejemplo.

Como resumen de los párrafos anteriores: en las modalidades que el gasto federalizado utiliza para transferir el recurso, las participaciones son de origen local puesto que se entiende que éstos se generaron en dichos espacios territoriales y las aportaciones son federales, con excepción de que se ejerza, aplicando la ley federal que regula las adquisiciones y obras, mientras que con relación a los convenios de coordinación de descentralización, reasignación y subsidios se originan del presupuesto federal asignado a las entidades y dependencias federales, por lo que al formalizarse un convenio con el ente público, como lo colige el precepto 82 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad*, se compromete a cumplir con lo establecido en las leyes federales aplicables, como es la constitución, las leyes generales y específicas que regulen el ejercicio del recurso así como lineamientos emitidos con la finalidad de precisar la forma en el que debe ejercerse el recurso, etc.

## 5.2 APLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL

Si bien es cierto que el Artículo 1º de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, establece la regulación de la programación y el ejercicio del presupuesto, el tercer párrafo del numeral 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>35</sup> precisa que, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones legales aplicables a todos los servidores públicos de la administración centralizada y paraestatal de todos los niveles de Gobierno;

---

<sup>35</sup> Artículo 108.- Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales (CPEUM, 2016).

adicionalmente, el subsecuente 120 de la propia Constitución, señala que los titulares de los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, mientras que el dispositivo 10º de *la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* señala que el recurso que sea transferido a los diferentes niveles de Gobierno no pierde su naturaleza federal; por lo tanto, todos los servidores públicos de los distintos niveles de Gobierno que ejecuten recursos federales deberán sujetarse a lo que disponga la norma federal, así como a los convenios que se encuentran fundamentados con la Ley Federal; es decir, que la esfera jurídica en la que se encuentra el servidor público en cuanto al cumplimiento de los derechos y obligaciones generados derivados de los convenios, mediante los cuales se acuerda la entrega de subsidios, es materia federal y no de ámbito local; consecuentemente, el servidor público que se encuentre sujeto al cumplimiento de normas federales y se deriven actividades en perjuicio de la hacienda pública y por dicha conducta se tipifique una falta administrativa federal, deberá ser investigado, sustanciado, procesado y en su caso sancionado por las autoridades federales correspondientes.

Evidencia de lo anterior se puede encontrar en las cláusulas referentes a la solución de controversias, las cuales señalan a los Tribunales Federales como los órganos jurisdiccionales correspondientes, como es el caso de la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio que, en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de San Luis Potosí publicado el 24 de abril de 2018 en el Diario Oficial de la Federación<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Para la solución de cualquier duda o controversia que se presente respecto de la interpretación y alcances del presente instrumento jurídico, derivada de su ejecución y cumplimiento; así como todo lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas federales que resulten aplicables; procurando en todo momento su solución de común acuerdo, de no ser posible lo anterior, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México; renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder

Una vez expuesta la competencia de los órganos fiscalizadores, así como los recursos que les corresponde fiscalizar y en su caso, las faltas administrativas graves o no graves que les corresponde investigar y sustanciar, nos queda la tarea de determinar si existe alguna disposición referente a la obligación de investigar, sustanciar o delegar esas obligaciones a las Entidades Federativas.

Primero, es necesario precisar la finalidad de los reglamentos internos de las entidades públicas. Sobre ello Parodi (2012)<sup>37</sup> señala que son imprescindibles sus elementos tanto formales como materiales. Con respecto a los elementos formales, el documento se refiere específicamente a la competencia y al procedimiento de las autoridades quienes emiten el documento. En cambio, en lo que respecta al requisito material, señala que “la regulación establecida por el reglamento debe mantenerse dentro del marco de su fundamento habilitante, seguir sus determinaciones; asimismo, ser compatible con las restantes regulaciones legales y constitucionales” por lo que debe estar sujeto al Principio de Jerarquía Legal y por consiguiente al Principio de Legalidad, es por ello que el diverso 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública<sup>38</sup> señala la finalidad del reglamento de otorgar las atribuciones a las unidades administrativas, así como, facultades a los servidores públicos sustentadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en consonancia, partiremos de la norma superior establecida en la Fracción IV del numeral 109 Constitucional<sup>39</sup> el cual considera que estos órganos internos de

---

<sup>38</sup> Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las funciones de la Secretaría de la Función Pública previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes aplicables, así como determinar las atribuciones de las unidades administrativas de dicha Secretaría y otorgar las facultades de sus servidores públicos. (RISP, 2020).

<sup>39</sup> Artículo 109.- IV. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar

control deben tener facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Con respecto a la fiscalización de los recursos federales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no otorga a la Secretaría de la Función Pública de forma precisa la fiscalización a las Entidades Federativas y los Convenios de Coordinación, con los que cede dicha atribución a las Entidades Federativas; sin embargo, la última fracción del precepto 37<sup>40</sup> de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deja abierta la posibilidad de que cumpla otra obligación que otra ley le disponga, es decir, que también considera aquellas que se establezcan en los demás dispositivos, como es el caso de los contenidos en la Constitución, a que se refiere el numeral 5.2 del presente estudio. No obstante que la Ley Orgánica no disponga de la facultad de auditar los recursos transferidos a los entes públicos de otros niveles de Gobierno de forma concreta, la Fracción III del dispositivo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>41</sup> otorga dicha facultad a la Dirección de la Operación Regional de realizar auditorías, inspecciones físicas de los recursos que la Federación, transfirió para los fondos y programas federales a las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México; adicionalmente, la Fracción XII del Artículo 46 del multicitado

---

las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

“Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015).

<sup>40</sup> Artículo 37.- XXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos (LOAPF 1976).

<sup>41</sup> Artículo 46.- II. Realizar las visitas, inspecciones y auditorías a que se refiere la fracción I de este artículo, con el apoyo de la Dirección General de Auditoría al Desempeño de la Gestión Gubernamental, la Coordinación de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, responsables de los programas objeto de coordinación con las entidades federativas, así como auxiliarse de los servicios técnicos que en esta materia presten personas físicas o morales independientes, realizando la designación respectiva y el control, seguimiento y evaluación de su actuación (Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 2020).

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>42</sup>, establece la facultad de la Dirección General de Auditoría a la Operación Regional de notificar a las autoridades correspondientes sobre presuntas faltas o delitos derivados de las auditorías practicadas; en este orden, la Fracción III del similar 109 Constitucional previamente analizado, otorga la obligación a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación a investigar las faltas administrativas graves ya que se trata de un recurso federal, no obstante de que éste haya sido entregado a otro nivel de gobierno como lo hemos señalado en capítulos anteriores.

Debemos resaltar que la Dirección de Operación Regional, es la encargada de realizar las auditorías de recursos federales, entregados a los entes públicos de otros niveles de Gobierno; no cuenta con una instancia investigadora específica para su área, por lo que es importante precisar si alguna otra área dentro de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con una instancia investigadora que pudiera recibir la denuncia o en su defecto, concluir que hay alguna deficiencia procesal o un vacío legal administrativo que no permite concluir el proceso tal como establece la norma superior.

Para obtener una respuesta, nos dimos a la tarea de identificar las áreas que se habían señalado como investigadoras de acuerdo con el diverso 92 del multicitado reglamento interior<sup>43</sup> así como sus respectivas funciones, con el propósito de evaluar, la capacidad o personalidad jurídica para recibir denuncias, ante la presunción de falta grave; ante dicha circunstancia, encontramos que, la Subsecretaría encargada de la fiscalización de recursos, lleva la denominación de:

---

<sup>42</sup> Artículo 46.- La Dirección General de Auditoría a la Operación Regional tiene las atribuciones siguientes:

XII.-Coordinar y supervisar la integración de informes y expedientes de los resultados derivados de las visitas, inspecciones y auditorías a que se refiere la fracción I de este artículo, que puedan ser constitutivos de posibles infracciones fiscales, o bien, de presuntas responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos, así como de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y turnarlos a las autoridades competentes para los efectos a que haya lugar (RISFP, 2020).

<sup>43</sup> Artículo 92.- Para efectos del presente Reglamento y de conformidad con las atribuciones que la Ley de Responsabilidades le confiere a la Secretaría, serán consideradas como autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutorias, las Unidades Administrativas siguientes:

“Combate contra la Corrupción”, de la cual estructuralmente depende la Unidad de Auditoría Gubernamental y de ésta a su vez, la Dirección de Auditoría a la Operación Regional, que de acuerdo con la Fracción XV del numeral 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública<sup>44</sup> especifica que su función es, la de dar seguimiento a la fiscalización y verificación del manejo de los recursos públicos transferidos a las Entidades Federativas.

Dentro de esta Subsecretaría, la Unidad de Asuntos Jurídicos, es la encargada de llevar los asuntos jurídicos, presentar denuncias ante autoridades correspondientes, representar legalmente al Presidente de la República, así como a los servidores públicos con cargos superiores de la dependencia, en litigios relacionados con la Secretaría de la Función Pública, incluso de asesorar jurídicamente a las demás áreas; sin embargo, en lo que respecta de forma específica a la investigación, de las Fracciones XI y XII del dispositivo 20 del reglamento interno<sup>45</sup> se desprende que se refieren únicamente a determinar las estrategias de investigación más no hay alguna actividad específica relacionada a la atención de las investigaciones.

Por otra parte, de acuerdo con el subsecuente 70 del reglamento interno<sup>46</sup>, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones colige la posibilidad de que

---

<sup>44</sup> Artículo 41.- VI. Dar seguimiento a la fiscalización y verificación del manejo de los recursos públicos federales, de los fondos y programas transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México, que impulsen el combate a la corrupción, promover el uso racional de los recursos conforme a las disposiciones en materia de austeridad republicana, así como supervisar a las Unidades Administrativas que tenga adscritas en el seguimiento que realicen en esta materia (RISFP, 2020).

<sup>45</sup> Artículo 20.- XI. Fijar las líneas estratégicas de las investigaciones que deban efectuarse para determinar la existencia de faltas administrativas graves de los servidores públicos o de los particulares, en acuerdo con la persona titular de la Secretaría.

XII. Emitir protocolos y metodologías para la realización de las investigaciones a que se refiere la fracción anterior (RISFP, 2020).

<sup>46</sup> Artículo 70.- Recibir las denuncias que se formulen por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de las Dependencias, Entidades, empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades; instruir su remisión, a través del sistema electrónico, para la atención de denuncias contra servidores públicos y particulares, a los Órganos Internos de Control y a las Unidades de Responsabilidades, cuando dichas denuncias deban tramitarse ante estos Órganos y Unidades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como llevar los registros de los asuntos de su competencia (RISFP, 2020).

ésta pudiera ser, el área que recibiría alguna denuncia; sin embargo, dicha Dirección no se refiere a que sea una instancia investigadora, sino que su actividad consiste en recibir la denuncia y posteriormente gestionarla ante el órgano interno de control correspondiente, lo que desde luego, analizaremos con amplitud más adelante.

Otra de las áreas en la que se reconocieron facultades de investigación, es la Dirección General de Investigación Forense, que de acuerdo con la Fracción II del sustentable 92 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública<sup>47</sup> señala la facultad de instruir su remisión a los Órganos y Unidades responsables, sin embargo, tampoco tiene o guarda relación directa alguna, con la investigación de las presuntas faltas administrativas.

Respecto a la Titularidad del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los Órganos Internos de Control en las Dependencias, incluyendo los de sus Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fracción I del precepto 37<sup>48</sup> del Reglamento Interior, dispone que tiene la facultad de recibir, investigar y calificar las faltas administrativas; asimismo, dicha fracción señala la facultad de fiscalización de los recursos públicos federales en el ámbito de su competencia, por lo que se percibe que éstas son las responsables en todo caso, de recibir las denuncias sobre las presuntas faltas administrativas por las

---

<sup>47</sup> Artículo 92.- II. Programar, investigar y ejecutar acciones y operativos específicos, de oficio o en coordinación con otras autoridades investigadoras, tendentes a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos o particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades (RISFP, 2020).

<sup>48</sup> Artículo 37.- Las personas titulares de los Órganos Internos de Control tienen en las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, las mismas facultades que este Reglamento otorga a los titulares de sus áreas, siempre que estas no sean ejercidas en contravención de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades. Asimismo, tienen las facultades siguientes:

I. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades y por excepción investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan conforme a dicha Ley (RISFP, 2020).

XX. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, según corresponda, en el ámbito de su competencia (RISFP, 2020).

siguientes razones como resultante del análisis de anteriores exposiciones facultativas de la dependencia y sus áreas de conocimiento concebidas en ley:

- De estricta manera, es recurso presupuestal de estas dependencias y a su vez, son las que firman el convenio con el cual transfieren los recursos, por lo que serían el sujeto pasivo de las entidades públicas locales en cuanto a las obligaciones contraídas a través de los convenios;
- Obedece a la estructura organizacional establecida en la Carta Magna en lo referente a Ordenamiento 109; además,
- Le concede la facultad a éstas, para revisar el recurso federal.

Sin embargo, hay dos cuestiones de suma importancia que deben ser evaluadas: La primera consiste en dilucidar si esta fracción está encaminada únicamente, en el ejercicio de su presupuesto como dependencia federal, ya que su única obligación sería transferir el recurso a los otros niveles de Gobierno, como lo establece el Artículo 175 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; o la segunda, en alcance mayor, al poder fiscalizar los recursos federales entregados a otros niveles de Gobierno; para este efecto, debemos partir del punto en que los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, son designados por el Secretario de la Función Pública, acorde con la Fracción XII del numeral 12 de su reglamento, por lo que están sujetos a que sea evaluado su desempeño, no obstante que laboren en otra estructura organizacional, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, que es la responsable de coordinar a los titulares de los órganos internos de control del Ejecutivo, por sí o, a través de los delegados, subdelegados y comisarios públicos; por consiguiente, se observa una subordinación respecto a la actividad de los órganos internos de control, ya que son evaluados de acuerdo con las prioridades señaladas por el titular de la Secretaría, y que si bien es cierto que, el titular de la propia dependencia, se encuentra limitado sólo a emitir opinión sobre el Plan Anual de Trabajo de los Actos de Fiscalización tal y como lo estipula la norma, sería relevante conocer qué tanto control tiene sobre dicho plan.

De acuerdo con el numeral 2 referente a la Detección y en específico en el Punto 2.1.1 de los Lineamientos Generales para la Formulación de los Planes Anuales de Trabajo de los Órganos Internos de Control y de las Unidades de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado 2022<sup>49</sup>, se identificó que, la línea de actuación se limita únicamente a la fiscalización de la Administración Pública Federal, excluyendo a la fiscalización de otros niveles de Gobierno; no obstante la competencia citada, la Dirección de la Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública, audita a los gobiernos locales con respecto a los recursos que las dependencias federales les transfieren, como es el caso, de los recursos que transfiere la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y no por los Órganos Internos de Control, los cuales únicamente, deben ser los responsables de la fiscalización de los Recursos Federales de acuerdo a la fracción III del artículo 109<sup>50</sup> constitucional multicitado en el presente estudio y desde luego, éstos órganos de control, se encuentran limitados a auditar la Administración Pública Federal, prueba de lo anterior, es la Acción 787 del Plan Anual de Fiscalización para el Ejercicio 2022, el cual le otorga la obligación de fiscalizar a dicha desconcentrada<sup>51</sup>, con el objeto de comprobar que los recursos federales asignados al: Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento, se haya ejercido formalmente con las Reglas de Operación y demás disposiciones aplicables a través de una visita de inspección; por consiguiente, dicho acto de fiscalización únicamente estaría limitado a evaluar la transferencia de los recursos acordados en el convenio de coordinación, puesto

---

<sup>49</sup> 2.1.1. Fiscalizar, mediante una planeación estratégica y detallada a las dependencias y entidades públicas de la Administración Pública Federal, con el fin de orientar los actos de fiscalización aprobados en el Programa Anual de Fiscalización, en el abatimiento en la recurrencia de observaciones (LSFPPAT2022, 2021).

<sup>50</sup> Artículo 109 III. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución

<sup>51</sup> Para Miguel, A. (1975) "La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa en la que se otorgan al órgano descentralizado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía".

que ésta instancia, no los ejerce directamente en el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento.

Mientras tanto, en el deber ser, los Numerales 6.1 y 6.2 de las reglas de operación del Programa Hidroagrícola<sup>52</sup> señalan que la Dirección de la CONAGUA está obligada a verificar el cumplimiento de las acciones, lo cual puede ser comprobado mediante diferentes tipos de auditorías (como la financiera, de cumplimiento, de obra pública, de desempeño, entre otras), debido a que la norma no hace distinciones, mientras que, en lo que respecta a la segunda parte del Numeral 6.1 y al Numeral 6.2, se agrega la evaluación del desempeño, cuya finalidad es examinar el logro de las metas establecidas.

Otro ejemplo a analizar es el programa de Fortalecimiento Acciones de Salud, que en conformidad con la cláusula DÉCIMA PRIMERA del Convenio Específico de Aguascalientes de 2022<sup>53</sup> colige que la vigilancia, también la hace la misma dependencia que transfiere el recurso, por el sistema de control de información que tiene directamente la Secretaría de Salud con el que valida el proceso del ejercicio del recurso.

Si bien, se evidenció que la fiscalización de los recursos transferidos a las Entidades Federativas no se lleva a cabo por los órganos internos de control, sería preciso evaluar si las dependencias federales han estado o están facultados para

---

<sup>52</sup> 6.1. Interna. Al término del ejercicio fiscal, la Dirección de la CONAGUA verificará el cumplimiento de las acciones e indicadores establecidos en los Anexos de Ejecución y Técnicos y lo reportado a través del documento Cierre de Ejercicio (ROPAPDT, 2022).

Por otra parte, con respecto a las obligaciones de fiscalización el Numeral 6.2 establece lo siguiente:

6.2. Externa. El programa será sujeto a una evaluación de sus resultados, de sus beneficios económicos y sociales y de su efectividad costo, conforme a los lineamientos generales que emitan la SHCP, la FUNCIÓN PÚBLICA y el CONEVAL (ROPAPDT, 2022).

<sup>53</sup> DÉCIMO PRIMERA. Los recursos presupuestarios federales e insumos que ministre “LA SECRETARÍA”, A “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, con motivo del presente instrumento no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a la “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal (CSSAGS, 2021).

investigar, substanciar y tramitar, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, alguna falta administrativa calificada como grave; en esa virtud, se pidió a las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, Comisión Nacional del Agua, de Hacienda y Crédito Público y Medio Ambiente, a través del portal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección a los Datos Personales, la siguiente información mediante el número de solicitud 330026322001163 lo siguiente:

*Lista de expedientes admitidos por el TFJA por faltas administrativas graves tramitadas por las autoridades substanciadoras de las Entidades Federativas, autoridades substanciadoras de la Auditoría Superior de la Federación o autoridades substanciadoras de los órganos internos enunciados, derivadas de auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, por la Secretaría de la Función Pública o por dichos órganos control, al gobierno centralizado o descentralizado de las entidades federativas y/o al gobierno centralizado y descentralizado de los municipios, a partir del inicio de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalando por cada expediente lo siguiente: la Entidad Federativa, nombre de la Entidad Pública a la que pertenece el Servidor Público o señalar si la responsabilidad corresponde a un particular; señalar si fue la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control de la Dependencia Federal quien determinó la observación originalmente, el estado en el que se encuentra el proceso, y el importe que se imputa.*

Para lo que al momento y mediante el Oficio 110.02.02.DH-14588-2022 del 13 de abril del 2022, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, señaló lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Oficina del Abogado General, se concluye que no se cuenta con la información solicitada, por lo que es inexistente.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 9, 68 y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da cumplimiento a la solicitud planteada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Mientras tanto, la Secretaría de Salud, con respecto a la solicitud realizada mediante el número de solicitud 330026322001163 que se cita en seguida y establece que, es incompetente por lo que dicha solicitud se debe realizar a la Secretaría de la Función Pública no obstante que la fracción III del artículo 109 disponga que cada ente público, debe constar con un órgano interno de control, el cuál será la responsable de vigilar el ejercicio del recurso federal, observándose con claridad, la delimitación funcional, organizacional y de competencia institucional establecida en ley, de acuerdo a lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 130, 133 al 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y con fundamento en lo previsto por el artículo 131 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; por lo anterior, se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de la Función Pública, a través de la siguiente liga electrónica:

Por otra parte, la Comisión Nacional del Agua, mediante el memorando número B00.1.00.01 del 9 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia dispuso que es obligación de la Secretaría de la Función Pública y/o el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la emisión de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa por lo que se dispone realizar la solicitud a dicha instancia, no obstante que, no es posible emitir una solicitud de información a un área específica; ésta debió ser turnada a su propio órgano Interno, como en los otros casos de acuerdo a la siguiente referencia:

Ahora bien, con el objeto de abonar en la atención a la respuesta de la persona solicitante, se presume *ad cautelam* que se refiere a los **Informes de Presunta Responsabilidad Administrativas**; sin embargo, dichos instrumentos conforme el artículo 3, fracción XVIII de la LGRA son generados por las autoridades investigadoras, y no por la Comisión Nacional del Agua; siendo para el caso que nos ocupa, conforme el artículo 10 de la LGRA, la Secretaría de la Función Pública y/o el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua quienes están facultadas y son competentes para su elaboración, investigación, y según el tipo de falta calificada, su substanciación y resolución:

Por lo que se sugiere a la persona solicitante realizar la consulta al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

De igual manera y en el mismo contexto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se sirvió emitir el Oficio número SHCP/C.T.317/2022 del 17 de mayo del 2022 en el que se determina que debe realizarse la petición ya expuesta en el número de solicitud 330026322001163 a la Secretaría de la Función Pública, toda vez que de ésta, dependen los Órganos Internos de Control, los cuales se encargan de la vigilancia de las normas que hemos invocado en relación con el cumplimiento en la aplicación de los recursos federales; confirmando lo dispuesto en el actual numeral del presente estudio conforme a lo siguiente texto:

En razón de lo anterior, se sugiere a la persona solicitante, si resulta de su interés, remitir su solicitud a la Secretaría de la Función Pública, autoridad de la cual dependen los órganos internos de control, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En resumen, se colige que, todas las entidades públicas a las que se les envió la solicitud no encontraron algún registro o en algunos casos, se sugirió hacer la consulta directamente a la Secretaría de la Función Pública, ya que el Órgano Interno de Control depende de él, por lo que las respuestas a la solicitud 330026322001163, señalan que:

- Por una parte, que ya no existe la corrupción, lo cual será tratado por separado, ante la existencia de denuncias por parte de la Auditoría Superior de la Federación sobre programas de los que transfieren dichos entes públicos;
- En otra, que los Órganos Internos de Control no realicen actividades de fiscalización no obstante el Plan de Trabajo así como los convenios de coordinación hayan señalado la obligación;

- Finalmente, la Secretaría de la Función Pública fiscaliza mediante la Dirección de Auditoría a la Operación Regional, no obstante que la Constitución dispone que los órganos internos de control son los responsables de hacerlo, e incluso de investigar y sustanciar.

Con la finalidad de descartar cualquier facultad otorgada a través de los Manuales de Procedimientos de las dependencias, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha señalado mediante Tesis de Jurisprudencia aprobada por Acuerdo G/19/2020 lo siguiente:

JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DICIEMBRE DEL 2020 Revista Del Tribunal Federal De Justicia Administrativa

***JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-144 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL MANUAL DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- A TRAVÉS DE ELLOS NO ES POSIBLE LEGALMENTE CREAR AUTORIDADES O CONFERIR FACULTADES.-*** De la lectura del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, numeral que faculta a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal para emitir, entre otros, los manuales de organización, se puede concluir que la finalidad de éstos es servir de ordenamientos de difusión y/o de apoyo administrativo interno, por lo que concluir que a través de un manual de organización se pudiese crear y conferir competencia a una autoridad, se quebrantaría el principio de legalidad, porque el Secretario del ramo no puede crear competencia para ninguna autoridad, puesto que ello únicamente es posible con un acto del Congreso de la Unión o del Presidente de la República.

Consecuentemente, si una autoridad administrativa no está expresamente contemplada con su ámbito de facultades en el reglamento interior, o en una ley emanada del Congreso de la Unión debe concluirse que la misma no tiene existencia ni competencia legal alguna, en virtud de que es de explorado derecho que una autoridad en nuestro sistema jurídico debe ser creada y

*obtener sus facultades mediante un acto formal y/o materialmente legislativo, dictado por el Congreso de la Unión a través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de la facultad reglamentaria.*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2020)*

De lo anterior, se puede concluir que la finalidad de éstos es servir de ordenamientos de difusión y/o de apoyo administrativo interno, por lo que concluir que a través de un manual de organización se pudiese crear y conferir competencia a una autoridad, se quebrantaría el principio de legalidad, por lo que es suficiente verificar los reglamentos internos de acuerdo

## 7 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Con la Reforma de junio del 2016 en materia de anticorrupción, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dejó de ser una instancia rectificadora de la aplicación de la ley por las instancias fiscalizadoras, para volverse una instancia meramente resolutoria, la cual será sustanciada únicamente por los entes fiscalizadores de recursos federales optimizando así los procesos. El fundamento de lo anterior se encuentra en el Artículo 4 de su respectiva Ley Orgánica<sup>54</sup>.

Lo relevante de este artículo de la Ley Orgánica es la competencia del Tribunal Federal para conocer y resolver sobre todas las faltas administrativas que hayan dado como resultado presuntos daños al patrimonio federal o que incluso se refieran a beneficios obtenidos indebidamente por los servidores públicos con motivo de sus funciones; en tal sentido, las únicas autoridades que se encontrarían

---

<sup>54</sup> Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales (LOTFJA, 2016).

en posibilidad de realizar auditorías, investigar y sustanciar son los organismos fiscalizadores federales a reserva de los convenios de coordinación que se encuentren fundamentados a través de una ley en la que se exprese de forma precisa que es posible la designación de la actividad.

Por consiguiente, el tribunal determina el monto de la sanción económica de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>55</sup>, al cual se le denomina crédito fiscal<sup>56</sup>; debemos recordar que, como se ha mencionado anteriormente, cada nivel de Gobierno se encuentra en una esfera jurídica de acuerdo con las atribuciones que le confiere la ley, a reserva de que exista una delegación establecida en la ley y que con base en ésta se emitan convenios específicos: es decir, mientras no exista dicha ley y un convenio acordados a casos específicos, el Tribunal Federal Administrativo es el encargado de determinar las indemnizaciones, sanciones correspondientes y en su caso, para que sean económicas sean recuperadas por el Servicio de Administración Tributaria por medio de su procedimiento administrativo de ejecución. Es relevante mencionar lo anterior, debido a que tanto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como el Servicio de Administración Tributaria son entes públicos federales que se encuentran facultados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas mediante el Artículo 224<sup>53</sup> respectivamente, para resolver y ejecutar las acciones que buscan el resarcimiento del daño causado, por lo que no hay intervención de la autoridad judicial y administrativa a nivel local.

---

<sup>55</sup> Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados (LGRA, 2016).

<sup>56</sup> De acuerdo al artículo 224 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo

En cuanto a su estructura, el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa precisa que dicho Tribunal estará integrado por la Sala Superior, la cual podrá actuar en pleno o en secciones; las salas regionales, que podrán tener el carácter de salas especializadas o auxiliares, y la Junta de Gobierno y Administración. En lo que respecta a la primera forma de actuación de la Sala Superior, dicha Ley Orgánica dispone que el pleno puede resolver los juicios con características especiales en términos de las disposiciones aplicables, incluido aquellos que sean de competencia especial de las secciones; en este orden, la Fracción II del diverso 18 de la citada Ley, colige que también es facultad del pleno aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberá incluir, entre otros aspectos, las regiones, sedes y número de Salas Regionales, la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción.

En cuanto a la Jurisdicción de los Tribunales Administrativos, (Matute, G., García, G. y Sánchez. J, 2018) establecen que dicha competencia se encuentra sujeta al ámbito territorial; también señalan que es el Poder Judicial de la Federación el que, a través del juicio de amparo o la revisión, fijará los criterios jurisprudenciales que condicionará la mencionada aplicación. Sin embargo, más adelante señalan lo siguiente:

*“En las entidades federativas serán competentes las salas especializadas por región en lo que hace a los servidores públicos federal y los locales y municipales que manejen recursos federales y una instancia estatal que sancione a los servidores públicos del estado y sus municipios” (Matute, G., García, G. y Sánchez. J, 2018).*

Esta determinación que realizan los autores se encuentra observable en la Fracción XXIX-H del precepto 73 Constitucional<sup>57</sup>, sin embargo, de acuerdo con las facultades del Pleno, se emitió la Tesis Jurisprudencial aprobada el 24 de abril de 2018 publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22, de mayo de 2018 p. 124 mediante el Acuerdo G/S1-14/2018 con la que se determinó a la Décimo Tercera Sala Regional como la competente para tratar sobre las presuntas responsabilidades de los servidores públicos, de acuerdo con lo siguiente:

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA JULIO 2018 Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**COMPETENCIA MATERIAL DE LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- De conformidad con los artículos 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculadas con faltas graves, a través de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas señaladas en el artículo 23 fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal; sin**

---

<sup>57</sup> Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales (CPEUM, 1917).

embargo, en virtud de que dichas Salas no han entrado en funciones, derivado de la falta de ratificación por parte de la autoridad competente, el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó a través del Acuerdo SS/10/2017, que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se constituirá como Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México, la cual ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todo el territorio nacional, precisándose en el artículo Quinto transitorio segundo párrafo del mencionado acuerdo, que la competencia especializada de la Sala Auxiliar se circunscribe exclusivamente a la materia de responsabilidades administrativas graves. En ese tenor, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos las previstas en los artículos 51 a 64 de la Ley en comento, que a saber son: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y para el caso de faltas administrativas graves cometidas por particulares las previstas en los artículos 65 al 72 de dicha ley, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos. En ese orden de ideas, la competencia especial de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se circunscribe únicamente a conocer de procedimientos que tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y versen sobre conductas

graves, puesto que, de no cumplir con estos requisitos, la Sala en cuestión no podrá conocer del asunto. En tal virtud, si el acto impugnado en el juicio lo es una resolución emitida con sustento en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves, carecerá de competencia para conocer de la misma, salvo los que le correspondan por turno, pues como ya se señaló, ésta únicamente conocerá respecto de procedimientos relacionados con conductas calificadas como graves y que además tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (G/S1-14/2018).

Del análisis de la tesis expuesta, pareciera que, al no establecerse dichas salas regionales, se estuviera corrigiendo a su vez, un problema de operatividad debido a que, los organismos fiscalizadores federales se encuentran en la Ciudad de México, por lo que la comunicación con las salas especializadas regionales en materia de responsabilidades habría sido más compleja dado que la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública cuentan con sedes en la Ciudad de México, y costosa en cuanto al aparato administrativo para la procuración de justicia administrativa que tendría cada Tribunal Regional.

Con el propósito de constatar que los Organismos Fiscalizadores Federales son los únicos que en términos de ley, cuentan con la facultad de tramitar los informes de presunta responsabilidad de servidores públicos al Tribunal Federal de Justicia Federal y no a través de algún ente público local, se solicitó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por medio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante la solicitud de información número 330029622000467 la siguiente información:

*“Lista de expedientes admitidos por el TFJA por faltas administrativas graves tramitadas por las autoridades substanciadoras de las Entidades Federativas, autoridades substanciadoras de la Auditoría Superior de la Federación o autoridades substanciadoras de los Órganos Internos de Control de las Dependencias Federales, derivadas de auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, por la Secretaría de la Función Pública o por los Órganos Internos de Control de las Dependencias Federales, al gobierno centralizado o descentralizado de las Entidades Federativas y/o al gobierno centralizado y descentralizado de los municipios, a partir del inicio de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señalando por cada expediente lo siguiente: la Entidad Federativa, nombre de la Entidad Pública a la que pertenece el Servidor Público o señalar si la responsabilidad corresponde a un particular, señalar si fue la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control de la Dependencia Federal quien determinó la observación originalmente, el estado en el que se encuentra el proceso, y el importe que se imputa.” (sic)*

Dicha petición ameritó una respuesta por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante el oficio número UT-SI-0849/2022, que consistió en un listado de expedientes tramitados ante dicha instancia de cuyo análisis se identificó que, en un apartado se enlistaron expedientes que fueron tramitados por los Órganos Internos de Control de la administración centralizada y paraestatal federal, de los cuales podríamos concluir que no se refieren a faltas administrativas graves realizadas por servidores públicos de entes públicos locales, ya que en el capítulo correspondiente de los Órganos Internos de Control se identificó que éstos no tienen o guardan registros sobre casos en los que se le determine una presunta responsabilidad a los servidores públicos de gobiernos locales; asimismo, del análisis a la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se identificaron en el apartado de los archivos expedidos por la Secretaría de la Función Pública, cuatro casos que se refieren únicamente a servidores públicos de la Administración Pública Federal.

En resultante y solo hasta la sección correspondiente a los tramitados por la Auditoría Superior de la Federación, donde se observan aquellos expedientes que corresponden a recursos federales transferidos a los otros niveles de Gobierno como es visible a continuación, donde se observa que la Auditoría Superior

Federación, ha enviado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa 18 informes de presunta responsabilidad que relaciono en seguida:

<b>AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN</b>				
21/17-RA1-01-6	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	198,475.44
26/17-RA1-01-6	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	16,601,658
27/17-RA1-01-9		AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	

39/17-RA1-01-1	SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	186,984.83
61/18-RA1-01-9	LICONSA	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	1,368,541.60
200/18-RA1-01-3		AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	4,944,313.11
236/18-RA1-01-6		AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	3,157,172
17/20-RA1-01-6		AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	
290/20-RA1-01-7	RECURSOS FEDERALES A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	
348/20-RA1-01-3	RECURSOS FEDERALES A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	1,027,450.43
425/20-RA1-01-6	BANOBRAS	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN		1,437,893
13/21-RA1-01-6	RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN		28,827,337.75
14/21-RA1-01-1	RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN		133,228.83

353/21-RA1-01-7	EMPRESA CONTRATOS	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN		
564/21-RA1-01-4	AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	TRÁMITE	
1036/21-RA1-01-7	SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	TRÁMITE	
34/22-RA1-01-1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL	AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	
79/22-RA1-01-1		AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	INCOMPETENCIA POR MATERIA	128,400

De la tabla adjunta se desprende que, se identificó que efectivamente, no hay informes de presunta responsabilidad administrativa que hayan sido tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por las Entidades Federativas derivadas de las faltas administrativas graves determinadas por la Secretaría de la Función Pública, al tenor de los convenios de coordinación que ésta dependencia federal tiene suscrito en cuanto se delega la facultad de investigación y sustanciación. Con el propósito de corroborar los datos proporcionados por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se solicitó a la Auditoría Superior de la Federación, a través, de una solicitud de información pública número 330030122000417 al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales lo siguiente, donde es posible observar:

*“Listado de los informes de presunta responsabilidad cuyo daño es cuantificable que fueron substanciados y tramitados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que se señale el monto resarcido con anterioridad a la presentación a la autoridad resolutoria, monto imputado, nombre de la falta administrativa grave, nombre del fondo O programa, si derivó de la auditoría practicada a la administración centralizada o descentralizada de la Federación, de la Entidad Federativa o Municipal a partir de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*En caso de que algún dato este imposibilitado por la ley de transparencia, favor de eliminarlo, aunque considero que al ser general no se precisa y no se vulnera el debido proceso ni la identidad”.*

Sobre el particular, la Auditoría Superior de la Federación, mediante el Oficio UNEL/DGT/DTAIPD/1475/2022 del 13 de mayo de 2022, señaló que se habían tramitado 38 expedientes administrativos de presuntas responsabilidades y que se enlistan, para efectos de comprobación e investigación en el proyecto del firmante, los cuales se relacionan a continuación:

Entidad Fiscalizada	Título de Auditoría	Monto	Tipo de Falta	No. De IPRA remitidos al TFJA
Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero	Recursos para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y, en su caso a las Entidades Federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de Seguridad Pública	\$258,436.64	Abuso de funciones	1
Gobierno del Estado de Aguascalientes	Participaciones Federales a Entidades Federativas	\$54,918.34	Abuso de funciones	2
Gobierno del Estado de Oaxaca	PROSPERA Programa de Inclusión Social: Componente Salud	\$403,704.71	Abuso de funciones	1
Municipio de Campeche, Campeche	Participaciones Federales a Municipios	\$48,743.27	Abuso de funciones	1
Gobierno del Estado de Zacatecas	Fondo de Infraestructura Social para las Entidades	\$945,000.00	Desvío de Recursos Públicos y Abuso de funciones	3

Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave	Recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$1,022,396.46	Desvío de Recursos Públicos	2
Municipio de La Paz, Baja California Sur	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)	\$162,396.14	Desvío de Recursos Públicos	3
Gobierno del Estado de Baja California Sur	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	\$22,463.23	Desvío de Recursos Públicos	1
Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí	Participaciones Federales a Municipios	\$140,300.50	Desvío de Recursos Públicos	2
Municipio de Chemax, Yucatán	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)	\$158,477.19	Desvío de Recursos Públicos	2
Municipio de Jerécuaro, Guanajuato	Recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$490,530.00	Desvío de Recursos Públicos	1
Gobierno del Estado de Nayarit	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)	\$166,107.36	Desvío de Recursos Públicos	1
Municipio de Jalá Nayarit	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)	\$692,199.30	Desvío de Recursos Públicos y Abuso de funciones	5
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas	Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el Ejercicio Fiscal 2017	\$250,125.83	Desvío de Recursos Públicos	2
Gobierno del Estado de Tabasco	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	\$264,888,318.23	Desvío de Recursos Públicos	1
Gobierno del Estado de Oaxaca	Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa	\$310,413.95	Abuso de funciones	1
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	Cuentas por Liquidar Certificadas Emitidas a favor de la SEDATU	\$35,800,000.00	Abuso de funciones	2
Municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)	\$1,191,548.01	Desvío de Recursos Públicos	2
H. Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí	Recursos del Proyecto de Desarrollo Regional	\$786,463.23	Desvío de Recursos Públicos	1
Municipio de Los Cabos, Baja California Sur	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)	\$1,868,309.83	Abuso de funciones	3
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Construcción del Hospital Regional de 250 Camas de León, en el Estado de Guanajuato	\$43,737,462.18	Abuso de funciones	1

De la respuesta obsequiada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se puede deducir de los montos y tipo de falta; son notables las cantidades y el desvío de recursos públicos, el siguiente análisis:

- La existencia de programas como el de Subsidio al Fortalecimiento del Desempeño de la Seguridad Pública o el de Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación en Materias de Salud, que tienen como objeto la asignación de recursos para la seguridad pública y salud respectivamente y que son auditados también por la Secretaría de la Función Pública, de donde resulta una duplicidad de funciones, debido a que ambos organismos fiscalizadores auditan dichos programas.
- En el citado reporte presentado por el Tribunal; tenemos que, de los diecisiete registros que contiene, doce fueron determinados como incompetentes, dos se encuentran en trámite y tres no tienen alguna anotación u observación, por lo que es de considerarse que fueron aceptados; lo que se traduce en un 6% de efectividad si dividimos los diecisiete registros entre los tres que en teoría tendría el Tribunal como aceptados, la cual es muy baja, si la comparamos con la cantidad de auditorías que se realizan y el número de observaciones que se han generado en cinco años de vigencia de la nueva legislación anticorrupción de junio del 2016; por consiguiente, no hay un razonamiento lógico que se relacione a la percepción de la corrupción en nuestro país donde México es el número 123 de 186 países según Transparencia Internacional.
- En una comparativa, entre lo que señalado por la Auditoría Superior de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, encontramos que, no coinciden ni los montos y tampoco, la cantidad de denuncias realizadas;

## 7.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO

El Maestro Ibarrola (1981) establece que el Patrimonio del Estado es “la universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden

valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los gravan, encaminados a la realización de sus fines”. De ahí, podemos resaltar, se refiere a los derechos y acciones de los que son titular el Estado y que cuenta para lograr un objetivo, sin embargo, con el fin de ampliar el concepto citado anteriormente, es prominente entender a que, se refiere el autor Ibarrola con las palabras derechos y acciones. Es por esta razón que Figueroa (1998) precisa, con relación a nuestro cuestionamiento, que el patrimonio se integra de la siguiente forma:

- *Recursos materiales, el cual señala que se refiere a los bienes tangibles;*
- *Recursos económicos, los cuales se refieren a los bienes monetarios relacionado al aspecto financiero y fiscal;*
- *Recursos humanos, por otra parte, establece que se relaciona al potencial de un individuo o una sociedad;*
- *Recurso técnico manifiesta que es la aportación surgida del conocimiento e ingenio que brinda soluciones a problemas;*
- *Recurso jurídico, se refiere a aquellos derechos que puede ejercer quien dispone del patrimonio.*

Ahora que tenemos una noción sobre el concepto de Patrimonio del Estado, así como de los recursos que lo integran, y que cualquier desvío de la aplicación de éstos podrían afectar los fines para los cuales fueron asignados, lo cual concuerda con lo que señala Figueroa (1998) al momento de mencionar lo siguiente:

*“...precisar el patrimonio y sus recursos, por su potencial e influencia, en la vida nacional que, bajo la responsabilidad, ejecución y custodia de los órganos administrativos, cualquier variación en su destino y salvaguarda, impactan la consecución de los cometidos del Estado y a la función Administrativa” (Figueroa, 1998).*

Siguiendo la exposición; debemos recalcar la importancia de revisar lo que establece la norma positiva con respecto al daño patrimonial que el servidor público o particular efectúa en el patrimonio del Estado. Siendo la causa en que dicho concepto resulta cierto y aplicable, ya que si bien, no se encuentra conceptualizado de forma plena en alguna norma pública, debemos recurrir a la materia civil

específicamente en la rama de los bienes o propiedad, lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha admitido, como lo hizo en la Tesis de Jurisprudencia aprobada por Acuerdo G/9/2022:

JURISPRUDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA OCTUBRE 2021 Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA. PARA DEFINIR SU ALCANCE RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.-** El artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, establece que la responsabilidad que se finque conforme a dicho ordenamiento, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento dispone que las responsabilidades resarcitorias se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte del mismo. Finalmente, el artículo 5 del referido ordenamiento dispone que se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, entre otros, las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal. En este tenor, aun cuando la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, no contemple con amplitud la responsabilidad solidaria y mancomunada, la autoridad demandada válidamente puede aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, a fin de definir los alcances de las citadas figuras en relación con el

*establecimiento de una responsabilidad resarcitoria, cuando exista una pluralidad de servidores públicos que cometieron en común un daño a la Hacienda Pública Federal.*

*Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el dos de febrero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe (G/9/2022).*

Es de comprender entonces que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera elemental el Código Civil en cuanto a la conceptualización de varios aspectos no definidos en la norma pública como es el caso del daño al patrimonio; sin embargo, se debe considerar que, si bien no cumple con la totalidad de los requisitos a los que alude la Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) registro «digital» 2003161, cuyo título es el de la 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE,(SCJN,2013), toda vez que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no señala al Código Civil Federal como norma supletoria, sí cumple con todas las demás al sólo conceptualizar el daño de acuerdo con lo siguiente:

TESIS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL MARZO 2013 Compilación de Legislación y Jurisprudencia:

***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.*** *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b)*

*La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

Por lo tanto, para determinar el concepto de daño se hace referencia a los siguientes preceptos del Código Civil Federal que se transcriben a continuación:

*Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (CCF, 2018).*

*Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (CCF, 2018).*

En tal sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es la autoridad a la que el Legislativo con jurisdicción federal le dio la potestad de administrar la justicia, y en su caso determinar objetivamente y con base en la norma si los organismos fiscalizadores federales cuentan con los elementos objetivos, subjetivos y normativos necesarios para inculpar al presunto responsable de probada falta administrativa grave, que amerite la sanción económica y administrativa correspondiente de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 79 de la Constitución General<sup>58</sup> y consecuentemente, con la obligación de que sea resarcido el daño del patrimonio federal.

---

<sup>58</sup> Artículo 79 ...el Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

## 7.2 EL TIPO ADMINISTRATIVO

Ahora que conocemos el concepto de Daño al Patrimonio, es trascendental precisar la esfera jurídica que es afectada por el incumplimiento de una norma que pudiera derivar en el desvío en el uso de los recursos del Estado que tiene destinados para un fin. Por esa razón, el presente capítulo demostrará la relevancia del tipo administrativo para dicho fin.

De acuerdo con Jiménez de Asúa (1999) para Von Liszt, (s.f.) el bien jurídico es “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico”. En el caso de las faltas o delitos que puedan cometer los servidores públicos, el bien jurídico protegido por la ley es, el correcto funcionamiento de la Administración Pública; sin embargo, tenemos que dicho concepto no se encuentra relacionado al ámbito legal de forma general, sino que para ello se debe de determinar una esfera jurídica en la que se produce el hecho y considerar las circunstancias para así determinar la tipicidad así como la competencia de las autoridades; al respecto y bajo el Principio de Legalidad Objetiva, Morales Nuño (s.f.) señaló lo siguiente:

*“Si bien es cierto uno de los objetivos del Derecho Disciplinario será el interés general, también lo es que con base en él se busca justicia para el Estado y para el sujeto involucrado, entenderemos que dicha justicia es uno de los fines del Estado por tratarse de un reclamo ancestral de la sociedad, sin ella los individuos se encuentran a merced de la arbitrariedad de las autoridades” (Morales, s.f.).*

Así que, Morales (s.f), considera fundamental tener conocimiento mediante las normas sobre los actos que el servidor público o el particular puede hacer o dejar de hacer, ya que de no ser así, la autoridad podría actuar sin sustento en la ley; ante dichos razonamientos es que esta autora, considera que dicho Derecho Disciplinario “debe aplicarse a la luz a de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad presunción de inocencia, prescripción, *non bis in*

*Ídem*, indebido, pro reo, principio de defensa, oportunidad, igualdad, *imperio* de la ley y proceso sin dilación indebidas (Morales, s.f.).

Lo anterior se puede confirmar en la Jurisprudencia P./J. 99/2006, que a continuación se cita:

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA NOVIEMBRE DEL 2018 Compilación de Legislación y Jurisprudencia

***NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*** *En la Jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del Derecho Penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.*

El principio de la tipicidad es uno de los elementos principales que nos va a delimitar la esfera jurídica del servidor público o particular, al determinarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para determinar el tipo y que, de acuerdo con Padilla, L. (2021) son los siguientes:

1. Elementos objetivos
  - a. Conducta típica: de acción, omisión u omisión por comisión (imprudencia);
  - b. Objeto material: se refiere al ente corpóreo hacia el cual el sujeto activo dirige su conducta y puede recaer o no en el objeto; es innecesario que esto ocurra, toda vez que, tiene cuerpo (sólido, líquido o gaseoso), por tanto, ocupa un lugar en el tiempo y espacio; es perceptible por los sentidos, puede tener valor monetario o propiedades jurídicas; es decir, este es el elemento

que va a marcar la pauta para identificar la naturaleza del recurso que se encuentre vinculado a una falta administrativa, ya que puede ser el erario federal, estatal, municipal o incluso podría ser recurso de algún particular, para de este modo distinguir la esfera jurídica que se está afectando y como hemos visto en los títulos anteriores, las autoridades con derecho a dichos recursos serán los responsables de su fiscalización, investigación, sustanciación y resolución.

- c. El resultado material en los delitos de resultado, que supone la destrucción de un objeto material o el resultado formal en los delitos de tentativa y de peligro ya que no es necesario la existencia de la modificación del estado de un bien material, sino que únicamente atiende a una acción de hacer o no hacer prohibido en la norma.
- d. Nexos causal (relación entre la acción y el resultado material) o nexos de evitación (relación entre la omisión y el resultado material). Por lo que es irremediable comprobar el vínculo entre la causa (acción u omisión) y el efecto (modificación en el estado del objeto)
- e. Circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión. La circunstancia principal sería ser, o haber sido, servidor público o tener una relación con el hecho ilícito.
- f. Sujeto activo: quien comete el hecho ilícito, que en el caso del tipo administrativo es el Servidor Público o particular relacionado a una falta grave, sancionado por la ley.
- g. Sujeto pasivo: es el titular del bien jurídico, que descansa en la Administración Pública o el Estado.
- h. Bien jurídico protegido: La correcta administración pública.
- i. Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

2. B. Elementos subjetivos:
  - a. Dolo y culpa: que atienden a condiciones de la finalidad de la acción u omisión.
  - b. Elementos subjetivos específicos distintos del dolo y culpa que provienen del legislador; es decir, son elementos subjetivos particulares de autoría penal que el legislador incluyó en la norma penal, como ánimos, propósitos, deseos, intenciones, fin o finalidades.
  
3. Elementos normativos. La normatividad que fue transgredida.

Los elementos objetivos y normativos nos servirán para definir la esfera jurídica en la que se desarrolla el acto indebido y por lo tanto, nos ayudará a precisar quién recibió el daño y por consiguiente quién debe investigar, sustanciar y sancionar la falta administrativa o el delito. En lo que respecta a los elementos objetivos, la conducta ilícita nos indicará, la acción que se encuentra prohibida, por lo que este elemento se encuentra vinculado completamente con los elementos normativos. Por otra parte, el objeto material, el nexo causal, así como el resultado material, demostrará la cosa que fue dañada y por lo tanto, nos indicará si éste corresponde al daño patrimonial municipal, estatal o federal; considerando lo anterior, si el daño es estatal, la acción tendría que estar prohibida en una norma estatal y por consiguiente ser investigada, sustanciada y sancionada en su caso por autoridades estatales; en caso de que el daño sea al patrimonio federal, la acción tendría que estar prohibida en una norma federal y por consiguiente investigada, sustanciada y sancionada en su caso por autoridades federales; consecuentemente, en el supuesto del daño a patrimonio municipal, sería esa jerarquía, la responsable de aplicar, tanto procedimiento como posible sanción.

En lo que respecta a las faltas administrativas no graves, establecidas en el Artículo 49 de la citada, Ley General de Responsabilidades Administrativas, se puede concluir que, se encuentran relacionadas con la omisión de las actividades

que los servidores públicos deben realizar, como el de, no desempeñar sus funciones, no denunciar los actos u omisiones en faltas administrativas, omitir las instrucciones de superiores, no presentar en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales y de intereses; no registrar y custodiar la información, no supervisar que los servidores a su cargo cumplan con las disposiciones del artículo, no rendir cuentas sobre sus funciones, no cerciorarse que los contratistas o proveedores presenten declaración, no desempeñar cargo o comisión en el servicio público, no revisar la constitución de sociedad de los proveedores o contratistas y que los consejos de administración o accionistas no incurran en conflicto de interés.

Las faltas administrativas enunciadas, se encuentran relacionadas con las actividades que deben realizar de acuerdo a lo establecido en sus respectivos reglamentos interiores así como manuales de procedimientos, incluidos contratos; es por tal motivo que, el párrafo segundo del Artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, las Secretarías y los Órganos Internos de Control, serán competentes de iniciar, substanciar, y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa dado que, no interviene un daño o perjuicio al patrimonio, los cuales no se encuentran facultados para recuperarlo, como se analizó en el capítulo anterior, ya que éstos deben seguir un procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La única excepción a la regla general establecida en el Artículo 50 de la norma última citada, donde se señala que, el daño o perjuicio causado de manera culposa o negligente por algún servidor público no es considerada una falta administrativa grave, nos lleva a entender que el legislador quiso desdeñar la gravedad de este daño a pesar de haber una disminución o detrimento en el patrimonio.

Con la finalidad de comprobar que los elementos objetivos nos van a ayudar a determinar la esfera jurídica, se elaboraron diversos cuadros explicativos que constarán de tres partes: La primera aparece en la parte superior del cuadro en la

cual se señala el delito o tipo administrativo, así como el ejemplo correspondiente. La segunda parte del cuadro se hace un análisis comparativo de cada norma objetiva que conste en un acto de corrupción desde dos perspectivas: La penal, misma que se realizó, sobre la base de Pavón, F. y Vargas, G. (2002) que se sitúa en la parte izquierda de cada cuadro, así como de la perspectiva administrativa y de acuerdo con el análisis realizado en el presente estudio, lo corresponde a la parte derecha de cada cuadro. Cada norma, tanto penal como administrativa, se encontrará marcada con un color vinculado a un elemento de ese tipo de acuerdo con la siguiente referencia:

Sujeto activo: Verde

Acción: Rojo y sombreado

Circunstancias de modo: Morado

Resultado material o formal: Azul

En la tercera parte o ubicación inferior de cada cuadro, se determinará si existe daño o no y qué autoridad sería la responsable de investigar, sustanciar y en su caso sancionar dicho acto.

<b>Cohecho</b>		
<b>Caso: El contratista .----- entregó la cantidad de \$323,000.00 con la finalidad de que se le adjudicara un contrato el cual fue pagado con recursos federales</b>		
<b>Elemento</b>	<b>Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López</b>	<b>Propuesta, Análisis y Deducción propios</b>
	<b>Tipo</b>	<b>Falta Administrativa Grave</b>
<b>Norma</b>	<b>Artículo 222 CPF. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o</b>	<b>Artículo 52 LGRA. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a</b>

	<p>reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;</p>	<p>través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p>
Objeto Material/Formal	Objeto Material por el recurso entregado y por el beneficio o formal por la simple solicitud.	Objeto Material sería el recurso entregado y por el beneficio o formal por la simple exigencia, aceptación, solicitud del beneficio.
Resultado Material	Recepción del beneficio	Recepción del beneficio

Normatividad	Derivado de que el beneficio fue originado a través de un acto con norma federal, el Artículo 79 de la LGRA* señala que la Autoridad Federal es la Competente.	Derivado de que el beneficio fue originado a través de un acto con norma federal, el Artículo 79 de la LGRA* señala que la Autoridad Federal es la Competente.
Daño	Dado que el servidor público sólo obtuvo algún beneficio, éste deberá ser sancionado hasta el doble de su monto, no obstante que no haya daño.	

Tabla propia \* Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas

Peculado		
Caso: El Servidor Público del Estado de..... pasó a su cuenta personal recursos federales		
Elemento	Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López	Propuesta, Análisis y Deducción propios
	Tipo	Falta Administrativa Grave
Concepto	Artículo 223 CPF. <b>Todo servidor público</b> que <b>para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto</b> dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, <b>si por razón de su cargo los</b>	Artículo 53 LGRA. Cometerá peculado <b>el servidor público</b> que <b>autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación</b> para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, <b>de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en</b>

	hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa	contraposición a las normas aplicables.
Objeto Material/Formal	Puede ser material hasta que se consume o enajena en su beneficio o el de una tercera persona física o moral.	Puede ser Formal por la simple autorización, solicitud, sin fundamento jurídico o en contra de la norma y material por el uso o apropiación.
Resultado Material/Formal	Es material en el momento de que se obtiene un beneficio.	Es material en el momento de que se obtiene un beneficio.
Normatividad	Formal / Material Federal debido a que fue originado de un recurso federal.	Formal / Material Federal debido a que fue originado de un recurso federal.
Daño	En caso de que se utilice o gaste.	

Tabla propia \* Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas

<b>Desvío de Recursos</b>		
<b>Caso: El Colegio recibió subsidios para el capítulo 1000 por \$1'000,000.00 para el concepto de sueldos y lo aplicó en el capítulo 2000 y 3000 sin autorización correspondiente</b>		
<b>Elemento</b>	<b>Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López</b>	<b>Propuesta, Análisis y Deducción propios</b>
	<b>Delito</b>	<b>Falta Administrativa Grave</b>
<b>Concepto</b>	<b>Artículo 217 CPF.</b> Comete el delito de uso	<b>Artículo 54 LGRA.</b> Será responsable de desvío de recursos públicos <b>el servidor público que</b>

	<p>ilícito de atribuciones y facultades:</p> <p><b>III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal</b></p>	<p><b>autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</b></p>
Objeto Material/Formal	Es material en el momento que se aplican los fondos públicos distinta a los destinados.	Formal por la autorización, solicitud y realización de actos, sin embargo, es material en el momento que se realiza.
Resultado Material/Formal	Aplicación indebida del recurso al cual fue destinado.	Aplicación indebida del recurso al cual fue destinado.
Normatividad	Material Federal.	Material y Formal Federal.
Daño	Existe daño al aplicar el recurso de forma distinta a la estipulada en la norma.	

Tabla propia \* Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas

<b>Utilización Indebida de Información art 55</b>		
<b>Caso: Los diputados federales compraron terrenos de la zona en la cual se iba a construir el nuevo aeropuerto dado a la información confidencial que tuvieron a la mano por lo que el valor de los predios se incrementó considerablemente.</b>		
<b>Elemento</b>	<b>Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López</b>	<b>Propuesta, Análisis y Deducción propios</b>

	Tipo	Falta Administrativa Grave
Concepto	<p><b>Artículo 220 CPF.</b> Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p> <p>II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p>	<p><b>Artículo 55 LGRA.</b> Incurrirá en <b>utilización indebida de información el servidor público que adquiera</b> para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.</p>
Objeto Material/Formal	Material por el beneficio que le genere las inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto.	Material por la ventaja o beneficio por la adquisición de bienes inmuebles, muebles y valores.

Resultado Material/Formal	El beneficio adquirido por las inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto derivado del conocimiento de la información.	Derivado del Artículo 79 de la LGRA señala que la Autoridad Federal es la Competente de sancionar hasta el doble por los beneficios obtenidos.
Normatividad	Federal	Federal
Daño	No hay daño, solo hay beneficio indebido sancionado por el Artículo 79 primer párrafo.	

Tabla propia \* Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas

<b>Abuso de funciones art 57</b>		
<b>Caso: La Secretaría del Estado de___ realizó el procedimiento administrativo para recuperar el recurso estatal y federal entregado al beneficiario, siendo que éste se encuentra imposibilitado para solicitar el recurso federal.</b>		
<b>Elemento</b>	<b>Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López</b>	<b>Propuesta, Análisis y Dedución propios</b>
	<b>Tipo</b>	<b>Falta Administrativa Grave</b>
<b>Concepto</b>	<b>Artículo 220 CPF.</b> Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:  <b>I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona,</b>	<b>Artículo 57 LGRA.</b> Incurrirá en abuso de funciones <b>el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las</b>

	<p>contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte</p>	<p>personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p>
Objeto Material/Formal	Material por el beneficio.	Material por el beneficio o en el perjuicio de otro servidor público.
Resultado Material/Formal	Material por el beneficio.	Material por el beneficio.
Normatividad	Local y Federal.	Local y Federal.
Daño	No hay daño, se ejecutaría el beneficio de acuerdo con el Artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	

Tabla propia \* Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas

<b>Conflicto de interés</b>		
<b>Caso: El Director de Fiscalización del Estado realizó un acta de sitio que solicitó la entidad federal fiscalizadora para constatar que las obras se encontraran terminadas a una entidad de su Estado, pudiendo haber conflicto de interés considerando que según la Fracción IV del Artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades, Conflicto de Interés se refiere a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.</b>		
<b>Elemento</b>	<b>Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López</b>	<b>Propuesta, Análisis y Deducción propios</b>
	<b>Tipo</b>	<b>Falta Administrativa Grave</b>
Concepto	No hay norma	<b>Artículo 58 LGRA.</b> Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés <b>el servidor público</b> que <b>intervenga</b> por motivo de su <b>empleo, cargo o comisión en cualquier forma,</b> <b>en la atención, tramitación o resolución</b> de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o <b>impedimento legal.</b>
Objeto Material/Formal		Formal, al momento de realizarse la auditoría.
Resultado Material/Formal		No hay resultado dado que es formal.

Normatividad	Local o Federal, dependiendo la esfera en al que se haya realizado el acto.
Daño	No hay daño

Tabla propia \* Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas

<b>Contratación indebida</b>		
<b>Caso: El servidor público del Organismo de Agua Potable contrató a la empresa Agua 2 Mas para ejecutar la obra “Planta de Tratamiento” a pesar de estar inhabilitada por la autoridad competente del mismo municipio.</b>		
<b>Elemento</b>	<b>Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López</b>	<b>Propuesta, Análisis y Deducción propios</b>
	<b>Tipo</b>	<b>Falta Administrativa Grave</b>
<b>Concepto</b>	<p><b>Artículo 215 CPF.</b> Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: <b>XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para</b></p>	<p><b>Artículo 59 LGRA.</b> Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre</p>

	<b>participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;</b>	<b>que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.</b>
Objeto Material/Formal	Formal, al momento de que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación.	Formal, al momento de que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación.
Resultado Material/Formal	No hay resultado dado que es formal.	No hay resultado dado que es formal.
Normatividad	Local o Federal, dependiendo la naturaleza del recurso.	Local o Federal, dependiendo la naturaleza del recurso.
Daño	No hay daño	

Tabla propia \* Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas

<b>Enriquecimiento oculto</b>		
<b>Caso: Se identificó que el Gobernador del Estado de... tiene otras propiedades que no señaló en su declaración de patrimonio.</b>		
<b>Elemento</b>	<b>Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López</b>	<b>Propuesta, Análisis y Deducción propios</b>
	<b>Tipo</b>	<b>Falta Administrativa Grave</b>

Concepto	<p>Artículo 224 CPF. Se sancionará a quien <b>con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.</b></p>	<p>Artículo 60 LGRA. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés <b>el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</b></p>
Objeto Material/Formal	Formal.	Formal.
Resultado Material/Formal	Formal ya que el enriquecimiento ilegal se configura al presentar una declaración patrimonial con la finalidad de ocultar el incremento al patrimonio no acreditable.	Formal debido a que el enriquecimiento ilegal se configura al presentar una declaración patrimonial con la finalidad de ocultar el incremento al patrimonio no acreditable.
Normatividad	Local o Federal, dependiendo la esfera en la que se haya realizado el acto.	Local o Federal, dependiendo la esfera en la que se haya realizado el acto.

Daño	No hay daño hasta que se acredite el verdadero origen de los recursos.
------	--

Tabla propia \* Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas

<b>Tráfico de influencias</b>		
<b>Caso: El Encargado del programa Federal ----- en el Estado de Oaxaca, solicitó que se inscribiera a su hermana al padrón de beneficiarios.</b>		
<b>Elemento</b>	<b>Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López</b>	<b>Propuesta, Análisis y Deducción propios</b>
	<b>Tipo</b>	<b>Falta Administrativa Grave</b>
Concepto	<p>Artículo 221 CPF. Comete el delito de tráfico de influencia: <b>El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.</b></p>	<p>Artículo 61 LGRA. Cometerá tráfico de influencias <b>el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.</b></p>

Objeto Material/Formal	Formal solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto y Material en el momento de que exista algún beneficio.	Formal por efectuarse, retrasarse u omitirse el realizar algún acto de su competencia, y Material en el momento de que exista algún beneficio.
Resultado Material/Formal	La solicitud y proceso del trámite sería Formal y el beneficio Material.	La solicitud y proceso del trámite sería Formal y el beneficio sería Material.
Normatividad	Formal y Material Federal.	Formal Local y Material Federal.
Daño	No hay daño ya que se presume que los bienes o servicios fueron adquiridos en conformidad a la norma.	

Tabla propia \* Código Penal Federal y Ley General de Responsabilidades Administrativas

### 7.3 LA SANCIÓN

De acuerdo con el numeral 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa<sup>59</sup> señala que, existen

---

<sup>59</sup> Artículo 78.- Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (LGRA, 2016).

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables (LGRA, 2016).

dos tipos de sanciones: la Administrativa a la que se refiere la Fracción I, II y IV, y la Económica señalada en la Fracción III del precepto anteriormente mencionado.

En lo que respecta a la Económica, el tercer párrafo del mismo artículo señala que ésta, se refiere a la indemnización del daño y perjuicio al erario de la Hacienda Pública Federal; adicionalmente a la sanción económica por el daño y perjuicio, el subsecuente 79 de la misma Ley<sup>60</sup>, establece que existen faltas administrativas graves que son sancionadas con la devolución del doble del beneficio obtenido por el acto ilícito; la autoridad competente para determinar el monto de las sanciones correspondiente a la sanción económica referente a la indemnización del daño y/o perjuicio del erario federal, así como del beneficio obtenido derivado del acto ilícito es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa según el Artículo 85 de la LGRA<sup>61</sup>; mientras que, con respecto a las sanciones referentes a la suspensión y destitución, el Tribunal Federal en mención, podría determinar dichas sanciones, únicamente al servidor público en un cargo Federal, ya que la acción u omisión provocó la pérdida de un derecho en un cargo federal.

Los otros dos casos de suspensión o destitución serían imposibles de imponer en caso de que el servidor público sea de otro nivel de gobierno distinto al federal, dado que dicho Tribunal no tiene injerencia ni competencia, sobre las autoridades sancionatorias de nivel de gobierno inferior en jerarquía administrativa, para lo cual, cuenta con sus órganos disciplinarios propios.

---

<sup>60</sup> Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior (LGRA, 2016).

<sup>61</sup> Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales. (LGRA, 2016).

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados (LGRA, 2016).

Mientras que la inhabilitación funciona de diferente forma, toda vez que el Diccionario de la Real Academia lo define como “Declarar a alguien inhábil o incapaz de obtener o ejercer cargos públicos, o de ejercitar derechos civiles o políticos” (Real Academia Española, 2014), por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede declarar a alguien inhábil para obtener o ejercer un cargo público, en materia federal.

## 8 EL VÍNCULO ENTRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y EL PENAL

---

De acuerdo con Villanueva (1998) la palabra “pena” procede del latín *poena*, y su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento, por lo que relacionándolo al Derecho Penal, Márquez Gómez, D., Sánchez Castañeda, A., Camarillo Cruz, B. (2020) citan a Edmund Mezger, quien establece que “es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica a un hecho cometido”.

De acuerdo con Delgado, J. (1997) lo anterior es confirmado por el Semanario Judicial de la Federación, XXV p. 73, Sexta Época, Segunda Parte al señalar lo siguiente:

AMPARO DIRECTO JULIO 1959 Compilación de Legislación y Jurisprudencia

**LEY PENAL.** *No es exacto que la ley penal esté constituida exclusivamente por el código de la materia, sino que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello esas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que establezcan delitos e impongan penas para que, juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la ley sustantiva penal federal, integran en su totalidad la ley penal. Tal ocurre, por ejemplo, con el Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con múltiples disposiciones*

*castrenses; con muchas de la Ley de Vías Generales de Comunicación, etcétera, etcétera.*

De acuerdo con lo que señala este autor, tenemos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es una de estas normas que establecen la prohibición de un acto u omisión así como la consecuencia que deriva en una pena; con respecto a esta dualidad entre el Derecho Penal y el Especial; Delgado (1997) cita a Eduardo Martínez Bastida, quien distingue entre los bienes protegidos por el Derecho Penal y el Administrativo de acuerdo con lo siguiente:

*“El fin del Derecho Penal es regular y castigar hechos que afecten directamente e indirectamente a la comunidad y mediante la intimidación y el castigo resarcir el daño a la sociedad y regenerar al delincuente, en cambio los delitos especiales surgen para salvaguardar o proteger los intereses de una institución o autoridad, persiguiendo la venganza de la autoridad, sin importar los efectos dañinos de esta sanción para el particular y para la propiedad sociedad” (Delgado, J. 1997).*

Como hemos visto en capítulos anteriores, existen faltas administrativas y tipo penal que coinciden en cuanto a su configuración; sin embargo, con respecto a cuál pena debe aplicarse o cual debe prevalecer entre la penal o administrativa; el Artículo 6 del Código Penal Federal<sup>62</sup> establece que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En este sentido, y haciendo referencia al Sexto Penal, Delgado, J. (1997) cita a Eduardo Martínez Bastida, quien estableció que:

*Regula el concurso aparente de normas, recogiendo expresamente el principio de especialidad, para resolver los distintos conflictos que se originen*

---

<sup>62</sup> Artículo 6.- Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código, y en su caso, las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general (CPF, 1931).

*en entre normas del ordenamiento penal y la ley especial o el tratado internacional (Delgado, J. 1997).*

Acerca de lo anterior, el Lic. Eduardo Martínez Bastida propone que el artículo sexto penal considera el principio de especialidad para discernir cuál ley debe ser la que se debe considerar dado a que ambas regulan, en ocasiones, el mismo tipo jurídico así como la pena correspondiente. Dicho principio se encuentra relacionado en el registro 165344. I.4o.C.220 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, Pág. 2788 que a continuación se cita:

AMPARO DIRECTO FEBRERO 2020 Compilación de Legislación y Jurisprudencia

***ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.*** *La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat*

legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados

*en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto.*

*Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes*

De lo expuesto, encontramos que, de acuerdo a los criterios de solución citados en el amparo directo número 293/2009, el criterio de especialidad refuerza lo señalado en el artículo 6 del Código Penal, al momento de resolver la antinomia, dónde la norma penal y administrativa regulan, en su caso, las mismos actos u omisiones así como sus respectivas sanciones inclinándose a la norma especial, dado a la amplitud de ésta y que en relación al tema que nos ocupa, debemos invocar el numeral 6º. del Código Penal Federal, al establecer con puntualidad que, cuando se cometa un delito no previsto en ese Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México; se aplicarán éstos, tomando en consideración las disposiciones especificadas en el Libro Primero de dicho Código y, en su caso, las aplicables del Libro Segundo; asimismo que, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, entonces, **la especial prevalecerá sobre la general.**

Con respecto a la Jurisdicción Especial, Arturo Alvarado Hernández agregó a lo establecido por Eduardo Martínez Bastida en Alvarado (2021), que:

“...surge como respuesta a la división de trabajo y de la especialización por materias, dado que el Estado ha creado organismos (como, por ejemplo, la Procuraduría Federal del Consumidor) que ejercen función jurisdiccional en materias que requieren un conocimiento profundo y determinado. Estos organismos se encargan de aplicar un proceso jurisdiccional que resuelva declarando o constituyendo derechos en favor de quienes hagan valer la acción legal respectiva y cuya resolución, inclusive, pueda ser ejecutable...” (Alvarado, 2021).

Apoyando el principio de especialidad establecido en el artículo 6 del Código Penal, así como el criterio de especialidad establecido como herramienta para la solución de alguna antinomia, los Tribunales especializados en materia administrativa, tienen un conocimiento profundo y determinado sobre la materia a la que se especializa y por lo tanto, otra instancia distinta no tendría la misma capacidad para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos; por lo tanto, esta Jurisdicción Especial, tiene la responsabilidad de admitir

o desechar, analizar, y resolver desde una perspectiva, en la que otra jurisdicción no podría hacerlo, ya que no contaría con el conocimiento suficiente para dar certeza a los resultados del proceso, la cual se origina desde la actualización de las necesidades sociales que provocaron la implementación de los mecanismos pertinentes, para tener una mejor procuración de la justicia a través de la especialización de la norma, así como del capital humano.

En este mismo sentido, debemos considerar el Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal donde Montes De Oca (2020) señala que:

*“Este principio, o “principio de ultima ratio”, tiene un doble significado:*

- *En primer lugar, implica que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves; y*
- *En segundo lugar, implica que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección.”*(Montes de Oca, 2020).

Lo anteriormente expuesto reside en el hecho de la finalidad de los procedimientos relacionados a los delitos que deriven en el daño de propiedad, el cual únicamente consiste en el resarcimiento del daño causado de conformidad a la normatividad aplicable, siempre y cuando no se formulen delitos distintos al establecido en el capítulo correspondiente a los servidores públicos ya que éstos se encontrarían sujetos a penas corpóreas adicionales.

No obstante a la consideración de tomar la vía penal como última instancia para resarcir y sancionar al servidor público, el dispositivo 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>63</sup> señala que, en caso de que los delitos o faltas

---

<sup>63</sup> Artículo 14.- Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas (LGRA 2016).

administrativos se encuentren comprendidos en diferentes materias, los procesos se realizarán de forma autónoma, por lo que podría haber dos procesos que se desarrollen al mismo tiempo; en este orden, el numeral 9 de la Ley en mención,<sup>64</sup> señala, quienes son responsables de cumplir con dicha norma y por lo tanto, de realizar las denuncias; y si bien es cierto que, se encuentran obligados a denunciar ante la instancia correspondiente, es importante considerar que, es un anacronismo que se realice por la vía penal, antes de que concluya todo el proceso administrativo, debido a que es la jurisdicción especializada; además, de que pudiera generarse una falta al principio de *Non bis in Idem* (no dos veces hacia la misma cosa) establecido en el Artículo 23 Constitucional<sup>65</sup> al tener dos vías: la penal y la administrativa.

---

<sup>64</sup> Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley (LGRA, 2016).

<sup>65</sup> Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia (CPEUM, 1917).

Basado en lo mencionado con respecto al principio de *Non bis in Idem*, Fonseca (2013) precisa la problemática de que tanto la vía penal y administrativa tienen penas semejantes, y por consiguiente el Estado pudiera sancionar dos veces como a continuación se cita:

*Hay una falla en esto: como vimos al comienzo, el derecho mexicano ha admitido recientemente que ambos sistemas sancionadores, administrativo y penal, son sectores de un mismo ius puniendi estatal. Con ese punto de partida, afirmar la compatibilidad de la sanción penal con la sanción administrativa, equivale a afirmar que el Estado está legitimado para ejercer dos veces su poder punitivo e imponer dos sanciones a una misma conducta del gobernado, lo cual, parece incompatible con el mandato de no castigar dos veces por el mismo hecho ilícito, esencia del non bis in ídem (Fonseca, 2013).*

De la inspección de la cita anterior establecida por Fonseca, podemos deducir que no está de acuerdo con el hecho de que el servidor público o el particular, en su caso, sea sancionado desde la vía penal y a su vez la administrativa, sin embargo, considero que la problemática no reside en la sanción sino en que se tendrían dos procedimientos distintos los cuales, por el hecho de ser autónomos, podrían llegar a diferentes conclusiones.

Con respecto a la doble sanción que podría ser acreedor el servidor público o particular, la Suprema Corte de Justicia, ya se ha pronunciado al respecto en la Jurisprudencia LX/96, Amparo en Revisión 237/94 con la cual estableció que el procedimiento tanto administrativo como penal son autónomos como se lee a continuación:

AMPARO EN REVISIÓN ABRIL 2016 Compilación de Legislación y Jurisprudencia

***Responsabilidades de servidores públicos.*** *Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto constitucional. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro*

*vertientes: a) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. b) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito. c) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública. d) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones (SCJN, LX/96).*

De tal modo lo que debemos resaltar del amparo citado, es que si bien, el servidor público puede ser procesado en la vía administrativa como penal, tal como supone el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando menciona que es “susceptible de ser sancionado en diferentes vías” (SCJN, LX/96), el mismo amparo señala que tendrían que ser “con distintas sanciones” (SCJN, LX/96). En ese marco, podemos entender que se tendrá que evitar repetir la sanción en alguna de las vías con el propósito de no afectar el principio de *Non bis in Idem*, anteriormente referido.

Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria (2021) corrobora lo anterior al señalar lo siguiente:

*“...Sin embargo, consideramos que no se puede repetir una sanción de la misma naturaleza en ambos procedimientos por ejemplo la inhabilitación por*

*lo que la autoridad que sancione con posterioridad a la primera debe abstenerse de imponer cualquier sanción dictada por ésta...” (Padilla, 2021).*

Es trascendental diseccionar la palabra “naturaleza” de la aportación que realiza la Dra. Padilla en el objeto de estudio al momento de señalar que “...no se puede repetir una sanción de la misma naturaleza...”(Padilla, 2021); La teoría de la naturaleza de la pena establece que las penas se clasifican en penas privativas de la libertad, privativas de otros derechos y por último, las multas económicas; por lo tanto, ambos procesos, tanto el penal como el administrativo, tienen la finalidad de que la autoridad, mediante procedimientos o procesos administrativos o jurisdiccionales, determine la sanción por los daños causados y el responsable o culpable que tendrá que resarcirlos; por lo que, al momento de existir dos autoridades resolutorias con las mismas facultades sancionatorias, debemos definir un orden constitucional de acuerdo con las atribuciones establecidas en ley; en caso contrario, habría la necesidad de procesar al responsable por el mismo hecho e imponiendo probablemente una sanción de misma naturaleza jurídica, faltando al principio de *Non bis in Idem*; y si bien es cierto que, debe considerarse lo señalado en el tribunal paralelo al momento de que existan dos procesos en diferentes vías, éste último no tiene obligatoriedad dada la autonomía y facultades de autoridades responsables en la tramitación de los procesos debidos, por lo que cada tribunal puede llegar a una resolución distinta provocando una falta de certeza legal.

La siguiente tesis confirma la propuesta que se indica con anterioridad en el siguiente sentido:

TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVA Compilación de Legislación y Jurisprudencia

**“SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. De conformidad con el Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor**

público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Por otra parte, el principio *non bis in idem*, que prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por el mismo delito, es aplicable a los procedimientos resueltos conforme al derecho administrativo sancionador. Cabe señalar que el fundamento de las sanciones administrativas se identifica con la naturaleza, objetivos y fines que persigue el Derecho Disciplinario, los cuales son distintos tratándose del Derecho Penal, cuyo objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el Derecho Disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos– una forma de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo, de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así es precisamente el diverso o distinto fundamento, contenido, naturaleza, fines y objetivos, lo que permite, en su caso, que se imponga una sanción administrativa o una penal al mismo sujeto, aun cuando se esté ante identidad de hechos. En conclusión, el Estado puede ejercer su potestas puniendi en diversas manifestaciones que persiguen fines y conductas diferentes, aun cuando los hechos en que se funden sean análogos o semejantes, aunque basados en una dualidad o diversidad de bienes tutelados, de propósitos buscados o incentivos estratégicos que, de manera abundante, se describen tanto en la Constitución como en las disposiciones del Derecho Disciplinario. **De ahí que para imponer dos sanciones, una**

**administrativa en el derecho disciplinario y otra penal, es necesario que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, conjuntamente, pues ello constituiría una violación al principio non bis in ídem ( la Tesis: I.4o.A.114 A (10a.)).**

En este sentido y en concordancia con lo señalado en puntos precedentes y en lo que respecta al bien jurídico que protege la jurisdicción administrativa; el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el responsable legalmente, de constituir todas las sanciones económicas y administrativas con la finalidad de resarcir el daño y perjuicios que afectaron la correcta función de la Administración Pública, los cuales se considerarán como créditos fiscales de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>66</sup>.

Con objeto de obtener una mejor perspectiva de lo que entendemos como: crédito fiscal y su vínculo con las sanciones económicas derivadas de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el Artículo 4 del Código Fiscal de la Federación<sup>67</sup> dispone que, son aquellos que tiene derecho de percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de impuestos e incluso los que deriven de responsabilidades en las que incurran los servidores públicos o los particulares; en caso de que las sanciones económicas no sean cubiertas por el responsable, serán ejecutadas mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución de acuerdo con el precepto 224 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>68</sup>, el cual es ejecutado en la vía administrativa,

---

<sup>66</sup> Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales (LGRA, 2016).

<sup>67</sup> Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice (CFF, 1981).

<sup>68</sup> Artículo 224.- Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes

por el Servicio de Administración Tributaria; es así que, ante el cumplimiento del pago determinado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Procuraduría de Defensa al Contribuyente cita a Adolfo Arrijoa Vizcaíno, nos dice: “el pago significa el cumplimiento de una obligación, de ahí que generalmente se le considere como la forma idónea de extinguir un deber jurídico, toda vez que la manera adecuada de cancelar una obligación es cumpliéndola” (Arrijoa, 2020). Por lo tanto, en caso de haber subsanado el daño y haberse conferido la suspensión o inhabilitación administrativa se cumpliría con la finalidad de la teoría del delito, ya que con respecto a la teoría absoluta se resarce el daño a la sociedad mediante la sanción económica, mientras que la suspensión o rehabilitación como escarmiento por aquello que se realizó indebidamente; por otra parte, con relación a la teoría preventiva del delito, se le inhabilita o suspende al responsable, para evitar que vuelva a ejecutar a futuro dicha conducta indebida.

Tan cierto es lo anterior que el mismo Código Penal Federal en su Artículo 93<sup>69</sup> establece la facultad de otorgar el perdón cuando se haya reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito para aquellos que se persiguen por querrela; lo anterior se plasma desde una perspectiva fiscal en el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación<sup>70</sup> mediante el cual, la Secretaría de

---

públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo (LGRA,2016).

<sup>69</sup> Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho (CPF, 1931).

<sup>70</sup> Artículo 92.- Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal

Hacienda y Crédito Público, es la responsable de solicitar el sobreseimiento de la acción penal, al Ministerio Público de la Federación, al momento de que el importe fincado como crédito fiscal sea cubierto y concluir en, si la notificación del delito ante el Representante Social, debe realizarse a través de querrela o denuncia; se identificó que el Capítulo II del Código Fiscal de la Federación, correspondiente a los Delitos Fiscales, son meramente relacionados a faltas relacionadas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo tanto, en el caso de que en el procedimiento de ejecución, no se obtuvieran los resultados esperados en cuanto a la recuperación de la indemnización, resuelta por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa derivado de faltas administrativas graves; el último párrafo del Artículo 92 señala que en todos los demás casos se realizará a través de denuncia. Por lo que, si bien la norma dispone que sea mediante denuncia, debemos identificar si es la vía correcta.

Con respecto a la querrela, el Artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que es:

*“...la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente (CNPP, 2014).*

Como efecto de lo anterior tenemos que se iniciará un procedimiento en el cual continuará con la ratificación; posteriormente la autoridad iniciará una carpeta de investigación, en el que se integrará toda la información y pruebas, mismo que el Ministerio Público determinará si cuenta con los elementos necesarios para constituir el delito y si hay elementos para señalar al presunto responsable. En caso

---

y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera (CFF, 1981).

...En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal (CFF, 1981).

de que se cuente con todos los elementos, se presentará la carpeta ante el Juez de Control para que ordene citatorio o aprehensión para iniciar la audiencia inicial, en la que el imputado hará su declaración para que éste determine si hay elementos que den inicio al proceso. En dicho proceso se aportarán pruebas por parte del querellante para que éstos sean considerados por el Juez de Proceso, quien será el responsable de determinar si es culpable o no del delito. En conclusión, en los delitos que se presentan por querrela hay una participación de quien presenta la querrela para exponer las pruebas que crea pertinentes, el cual es defendido por un abogado.

José Daniel Hidalgo Murillo (2015) señala con respecto a la querrela que;

*...aun cuando existe interés del Estado en la persecución del hecho delictivo, cede ante un derecho prioritario de la víctima en su persecución, no por voluntad sino por conveniencia.” y agrega “No se actúa oficiosamente porque por encima del interés público hay un interés moral, hay un bien que proteger que el bien jurídico protegido por el derecho penal (Hidalgo, 2015).*

El razonamiento que nos da el Dr. Hidalgo Murillo es que, en el caso de la querrela, existen afectaciones en el bien jurídico del agredido, el cual, en la mayoría de sus casos tienen relación con el patrimonio y por lo tanto el Estado sede a la víctima<sup>71</sup> la responsabilidad de presentar o formula la querrela y le es otorgada la potestad de la presentación de las pruebas, como lo expresa el diverso 34 del Código Penal Federal<sup>72</sup>, que señala la intervención de la víctima para la reparación del daño.

---

<sup>71</sup> De acuerdo con el último párrafo del Artículo 4 de la Ley General de Víctimas: Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos (LGV, 2013)

<sup>72</sup> Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, acusado y sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el asesor jurídico y el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Órgano jurisdiccional en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código Nacional de Procedimientos Penales (CPF, 1931).

Mientras tanto, Julio Hernández Pliego (s.f.) manifiesta que la denuncia:

*...es la voluntaria participación de conocimiento que alguien efectúa, por el cual transmite verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a la policía ministerial, los datos que posee sobre el sospechoso o acerca de la probable comisión de un delito de persecución oficiosa (Hernández, s.f.).*

Con respecto a la denuncia, o en otras palabras la notificación de un delito por parte de persona física o moral, distinta a la víctima, el Ministerio Público, al tener el conocimiento de dicho delito, determinará si, se persigue de oficio en el supuesto de que el bien jurídico que ha sufrido un perjuicio sea la seguridad social o en el caso de que el bien jurídico lesionado, sea hacia el bien jurídico de un particular, institución o quien resulte, lo comunicará a la instancia de competencia, acorde con el Artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>73</sup>; por consiguiente, para efectos del presente estudio, debe comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quién es la representante de los intereses patrimoniales del Estado, tal como lo prevé el dispositivo 92 del Código Fiscal de la Federación<sup>74</sup>, por lo tanto, esta última dependencia, es la responsable de determinar el monto no recuperado, como lo observa el párrafo sexto del mismo numeral.

---

<sup>73</sup> Artículo 221.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten (CNPP, 2014).

<sup>74</sup> Artículo 92.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal (CFF, 1931).

Considerando lo anteriormente expuesto, si bien, la Ley no contempla el momento exacto para notificar al Ministerio Público por algún presunto delito u omisión, distinto al investigado, sustanciado y resuelto por la vía administrativa para así evitar actuar en contraposición del principio *Bin Bis In Idem*, éste momento debe operar, al momento en que el procedimiento de ejecución no fuese suficiente para resarcir el daño causado y en consecuencia, la obligación de pago incumplida; en resultante, ante la falta de bienes suficientes a resarcir el daño y/o perjuicio causado, la Fracción XXVIII del diverso 10<sup>75</sup> del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nos indica que, el Procurador Fiscal de la Federación, es el responsable de informar a la autoridad correspondiente acerca de los delitos presuntos delitos fiscales, en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable; en este orden, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela; así, una vez establecida, únicamente surtirá efectos en el procedimiento penal, para conceder la libertad provisional, excepto, tratándose de los delitos graves previstos en el Código Penal.

Ahora que se ha demostrado el proceso del inicio de la investigación penal; es importante señalar que, al considerar el Derecho Especial como origen del Derecho Penal, el Tribunal Federal Administrativo debe resolver en cuanto a la tipificación final y definitiva del ilícito dentro de la competencia administrativa, así como la indemnización del daño causado al fisco federal, a través de sus procedimientos administrativos, ante el Servicio de Administración Tributaria, con objeto de recuperar el recurso dispuesto y no aplicado; consecuentemente y en caso de que no se haya resarcido el recurso, el Procurador Fiscal de la Federación,

---

<sup>75</sup> Artículo 10 XXVIII.- Denunciar, querellarse o formular cualquier otro requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público de la Federación por los hechos que puedan constituir delitos en que la Secretaría resulte víctima u ofendida, tenga conocimiento o interés jurídico, la afecten o involucren, o sean cometidos por los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones; allegarse de los elementos probatorios del caso, representar a la Secretaría en los procedimientos penales, en su carácter de víctima u ofendida, como coadyuvante o asesor jurídico de la misma, por sí o a través de los abogados hacendarios que tenga adscritos, darle intervención al Órgano Interno de Control en la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública; formular en los casos (RISHCP, 2017).

tiene la obligación de denunciar ante el Ministerio Público por el delito que determine la jurisdicción penal, a través de sus instancias de competencia.

## 9 ANEXOS

---

### Anexo 1

No.	Entidad federativa	Fecha de suscripción (inicio de vigencia)	Fecha de publicación en el DOF (instrumento vigente)
1	Aguascalientes	16/02/2012	07/03/2012
2	Baja California	07/08/2009	01/09/2009

<b>3</b>	Baja California Sur	23/08/2018	14/12/2018
<b>4</b>	Campeche	28/08/2018	06/11/2018
<b>5</b>	Chiapas	21/08/2007	20/02/2008
<b>6</b>	Chihuahua	16/05/2007	03/08/2007
<b>7</b>	Ciudad de México	20/04/2009	13/05/2009
<b>8</b>	Coahuila	30/08/2018	02/01/2019
<b>9</b>	Colima	20/07/2018	06/11/2018
<b>10</b>	Durango	25/04/2007	03/08/2007
<b>11</b>	Guanajuato	22/08/2018	06/11/2018
<b>12</b>	Guerrero	08/09/2011	22/09/2011
<b>13</b>	Hidalgo	01/02/2008	21/05/2008
<b>14</b>	Jalisco	14/08/2018	02/01/2019
<b>15</b>	México	31/08/2001	05/12/2001
<b>16</b>	Michoacán	03/10/2012	01/11/2012
<b>17</b>	Morelos	08/02/2012	24/02/2012
<b>18</b>	Nayarit	29/05/2008	01/09/2008
<b>19</b>	Nuevo León	03/06/2004	28/06/2004
<b>20</b>	Oaxaca	17/08/2018	02/01/2019
<b>21</b>	Puebla	30/08/2018	02/01/2019

<b>22</b>	Querétaro	08/10/2018	02/01/2019
<b>23</b>	Quintana Roo	04/12/2007	22/05/2008
<b>24</b>	San Luis Potosí	09/02/2012	29/02/2012
<b>25</b>	Sinaloa	25/07/2018	14/11/2018
<b>26</b>	Sonora	24/07/2018	07/11/2018
<b>27</b>	Tabasco	23/07/2018	07/11/2018
<b>28</b>	Tamaulipas	31/10/2007	21/02/2008
<b>29</b>	Tlaxcala	11/09/2007	08/02/2008
<b>30</b>	Veracruz	05/09/2018	07/11/2018
<b>31</b>	Yucatán	22/03/2002	09/07/2002
<b>32</b>	Zacatecas	27/08/2018	07/11/2018

Elaboración propia

Anexo 2

Tabla 1  
Resumen presupuesto de egresos de la federación 2021

CONCEPTO	PRESUPUESTO
----------	-------------

A: RAMOS AUTÓNOMOS	\$ 134,904,757,546.00
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	\$ 7,746,100,001.00
RAMO: 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	\$ 2,863,619,680.00
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS	\$ 1,246,242,755,522.00
C: RAMOS GENERALES	\$ 3,430,649,790,272.00
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO	\$ 1,275,212,396,584.00
E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	\$ 1,133,301,449,660.00
TOTAL	\$ 7,230,920,869,265.00
PRESUPUESTADO	\$ 6,295,736,200,000.00
DIFERENCIA	\$ 935,184,669,265.00
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE; y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas productivas del Estado.	\$ 935,184,669,265.00
DIFERENCIA	0

Elaboración propia (PEF, 2021)

Anexo 3

**GASTO FEDERALIZADO POR SUBSIDIOS  
- POR ENTIDAD FEDERATIVA -  
(Millones de pesos)**

Concepto	Noviembre			Enero-noviembre		
	2020	2021 <sup>p./</sup>	Crec. real %	2020	2021 <sup>p./</sup>	Crec. real %
<b>Total<sup>1/</sup></b>	<b>2,081.0</b>	<b>5,461.3</b>	<b>144.4</b>	<b>93,237.7</b>	<b>77,653.8</b>	<b>-21.1</b>
Aguascalientes	6.3	0.0	n.s.	502.5	345.6	-34.8
Baja California	26.9	0.0	n.s.	976.9	654.4	-36.5
Baja California Sur	8.6	-0.2	n.s.	278.0	151.4	-48.4
Campeche	45.7	39.8	-18.8	863.0	691.7	-24.1
Coahuila	67.8	57.8	-20.5	1,266.4	942.7	-29.5
Colima	9.8	0.0	n.s.	321.3	175.2	-48.3
Chiapas	63.2	776.8	-0-	3,972.4	3,597.5	-14.2
Chihuahua	7.3	250.5	-0-	1,377.9	1,157.4	-20.4
Ciudad de México	313.5	5.7	-98.3	26,598.7	29,004.2	3.3
Durango	15.2	0.0	n.s.	677.1	293.9	-58.9
Guanajuato	57.6	892.1	-0-	4,266.5	3,761.6	-16.5
Guerrero	34.9	0.0	n.s.	2,494.7	1,105.3	-58.0
Hidalgo	31.0	314.6	-0-	1,414.2	941.0	-37.0
Jalisco	39.0	703.2	-0-	3,503.1	3,001.7	-18.8
México	123.7	0.0	n.s.	8,154.5	4,800.1	-44.2
Michoacán	37.4	-0.2	n.s.	2,920.9	1,777.2	-42.3
Morelos	38.5	0.0	n.s.	1,290.9	814.9	-40.2
Nayarit	3.0	0.0	n.s.	404.0	229.0	-46.3
Nuevo León	45.1	267.6	452.1	1,624.8	1,275.3	-25.6
Oaxaca	309.5	25.4	-92.4	4,428.2	3,655.5	-21.8
Puebla	70.6	656.6	-0-	4,930.5	3,290.7	-36.8
Querétaro	13.1	108.5	-0-	829.4	607.8	-30.6
Quintana Roo	21.9	0.0	n.s.	560.9	311.2	-47.4
San Luis Potosí	16.0	227.8	-0-	1,463.2	1,160.1	-24.9
Sinaloa	20.3	0.0	n.s.	834.7	449.7	-48.9
Sonora	17.2	100.6	444.5	748.2	491.1	-37.8
Tabasco	152.3	396.7	142.6	3,050.1	2,589.9	-19.5
Tamaulipas	167.1	313.4	74.7	2,558.8	2,141.8	-20.7
Tlaxcala	8.2	110.2	-0-	812.7	624.9	-27.1
Veracruz	257.6	212.7	-23.1	5,969.8	4,426.3	-29.7
Yucatán	45.9	0.0	n.s.	793.1	591.7	-29.3
Zacatecas	6.8	1.7	-77.5	708.3	397.8	-46.8
No distribuible	0.0	0.0	n.s.	2,641.9	2,195.4	-21.3

Nota: Las sumas parciales y las variaciones pueden no coincidir debido al redondeo.

p./ Cifras preliminares.

n.s.: no significativo; -0-: mayor de 500 por ciento.

1/ Incluye los recursos ministrados al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), así como el resto de subsidios entregados a entidades federativas y municipios a través del Ramo Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23) y otros ramos de la Administración Pública Centralizada, que se destinan para apoyar el desarrollo regional, conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables y que se ejercen de acuerdo a lo señalado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(SCHP, 2022)

### 10.1 PRINCIPIOS QUE SE VULNERAN POR EL HECHO QUE EL MISMO ENTE AUDITADO INVESTIGUE Y SUSTANCIE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Existe un universo de definiciones referentes al concepto de los principios del Derecho; la Real Academia señala como principio a “la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo (extenderse) en cualquier materia” (Real Academia Española, 2014). Esta definición parece sólida, ya que las normas deben atender siempre a los principios debido a que éstos guiarán la forma en que deben entenderse cada una de ellas.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de señalar los principios que deben considerar los servidores públicos en las actividades que desarrollan, establece de forma específica, los principios que deben tomarse en consideración en el procedimiento de investigación de las faltas administrativas, en términos del siguiente numeral de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

***Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Con respecto al principio de **legalidad**, se puede considerar que es el pilar fundamental que delimita las funciones del Estado a lo expresamente establecido en la Ley y que cualquier actuación fuera de ella, se considera arbitraria; es tal el caso, de la Fracción III del dispositivo 109 de la Carta Suprema, en donde se delimita la competencia de los Órganos Internos de Control de las instituciones en sus distintas jerarquías, al tipo de recurso; por lo que, en caso de la investigación de faltas administrativas graves, derivadas de la aplicación incorrecta de la norma federal, esta debe realizarse a través de una instancia del mismo nivel en virtud de

que, la norma proviene del Congreso de la Unión, quien está facultado para establecer las funciones de las Entidades Federales, haciendo una clara distinción con las facultades de las instancias locales quienes son las responsables de investigar los recursos de su competencia.

En lo que se refiere a la **objetividad**, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación colige en su numeral 3:

*La actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.*

Por ende, con respecto al dispositivo 90 analizado, la investigación únicamente se debe realizar de tal forma de que no existan influencias derivadas de su pensamiento que modifiquen el correcto desempeño de sus funciones de acuerdo a la metodología y estándares establecidos ni las conclusiones a las que derivado de éstas se lleguen.

Mientras que, con relación a la **imparcialidad**, el mismo documento establece en su numeral segundo que:

*Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.*

Mientras tanto, con respecto al 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imparcialidad conllevará al investigador a realizar sus labores sin prejuicios que inclinen su trabajo o su conclusión derivada de la investigación a favor o en contra de alguna de las partes.

Debido a que, ambos principios se refieren a actitudes, con los cuales la instancia investigadora debe desempeñar sus funciones, es poco probable estar en condiciones de identificar, por parte de los investigadores, si es que realizan o no su trabajo conforme a las normas técnicas específicas o si éstos cumplen con los

requisitos necesarios para cubrir el puesto o desempeñar una actividad *ad hoc*, toda vez que, no es posible impugnar una clasificación realizada por la instancia investigadora puesto a que no se encuentra establecido en la norma procesal administrativa; sin embargo, es conocido que estos dos principios se encuentran vinculados directamente con la autonomía toda vez que éstos delimitan las influencias exteriores para poder realizar un trabajo y obtener conclusiones con base en la norma y que de acuerdo a la tesis con el nombre de “Análisis de los efectos generados por los intereses de los partidos políticos en el sistema de pesos y contrapesos en el ejercicio de la fiscalización hacia el gobierno federal” (2019) que realicé para el Grado de Maestro en Auditoría Gubernamental, Rendición de Cuentas y Gestión Estratégica, Transparencia Internacional señala que, ante la existencia de mayor autonomía, se visualiza una mejor objetividad e imparcialidad, al margen de cualquier manipulación, generando beneficios de una de las partes, afectando la congruencia, exhaustividad de la investigación, integración de los datos y por ende la verdad material.

## 10.2 CORRECTO PROCEDIMIENTO

Derivado de los temas anteriormente revisados; se concluye que, de acuerdo con el Principio de Legalidad, así como el de Supremacía Constitucional; la Constitución establece la materia a la que deben abocarse los órganos internos de control y las secretarías encargadas de dichas instancias administrativas investigadoras, siendo la llave para descifrar el contexto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, al ser de aplicación “General”, considera los tres niveles de Gobierno en el mismo articulado; por lo que cada Estado, debe emitir su propia Ley cuya materialidad correspondería al recurso Estatal para el Estado, así como Municipal para el Municipio; de este modo, más allá de los límites de la pertenencia de los servidores públicos a un nivel de Gobierno, la obligatoriedad que deben perseguir estos órganos de control es la debida aplicación del recurso federal, mediante elementos de convicción de la fiscalización, investigación y sustanciación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es importante discernir, qué recursos corresponden al fuero federal, estatal y local, para estar en condiciones de identificar que, todos los recursos que provienen de las Secretarías Federales que se transfieren ante las entidades públicas de los demás niveles de Gobierno, no pierden su naturaleza federal en conformidad con las normas que hemos invocado y dentro de la lógica jurídica de que, dicho recurso, le corresponde a la Federación, a quien le corresponde descentralizar sus funciones, para hacer eficiente la ejecución de los programas y proyectos para el logro de los objetivos señalados en el Plan de Desarrollo Nacional y sus herramientas administrativas que detallan las metas sexenales.

Si bien, la Federación, ha suscrito con los Gobiernos de los Estados acuerdos o convenios de coordinación, en los que se delega esta responsabilidad; es un hecho que no se encuentra norma alguna que lo posibilite de forma expresa en conformidad con el Principio de Legalidad y mucho menos a los órganos estatales o locales, fundamentar sus procedimientos con normas federales ya que éstas no corresponden a su esfera jurídica; sin embargo debe entenderse como se ha hecho notar en el presente documento que, los recursos provienen de la esfera federal para su aplicación por ramos y que su disposición en la aplicación, debe hacerse de acuerdo al rubro para el que fueron dispuestos.

Considerando que, la norma penal le da prioridad al Derecho Especial; éste debe promoverse primero o a la par ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que determine las penas económicas y administrativas correspondientes, por la razón de su creación en el sentido de su especialización sobre cuestiones administrativas. En lo que respecta a las sanciones económicas, deben determinarse mediante el establecimiento de un crédito fiscal, que se hará efectivo a través del procedimiento de ejecución que realiza el Servicio de Administración Tributaria, como a continuación lo dispone la Ley General de Responsabilidades en sus diversos 85 y 224:

**Artículo 85.** *En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal,*

*o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales (LGRA, 2016).*

**Artículo 224.** *Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo (LGRA, 2016).*

Bajo el supuesto de que no sea posible hacerlo efectivo, deberá emitirse la denuncia ante la instancia penal para que realice los procedimientos de acuerdo a su coadyuvancia, competencia y funciones, a fin de sancionar al o responsables, incluido en su caso, el servidor público.

Expuesto lo anterior, considerando que si bien, tanto los procedimientos penales como los administrativos son autónomos, debemos tomar en consideración la coadyuvancia entre ambas instituciones y por supuesto, considerando las facultades regladas, para determinar la indemnización del daño al erario, así como la inhabilitación de los involucrados, quienes habrán de ser sancionados, de acuerdo a su responsabilidad penal, derivada de la administrativa, donde se toman en cuenta los aspectos relacionados entre otros, con el dolo y la intención de realizar una actividad contraria a derecho que dieron como consecuencia, la de conculcar y causar un daño al patrimonio del estado; por lo que al tenor de las tesis analizadas, no debe afectarse la garantía de que, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma cosa y para ello, debe existir, una coordinación entre ambas materias y desde luego, como ha sido reiterativo; la Secretaría de la Función Pública, requiere de facultades específicas, con objeto de salvaguardar el derecho que le asiste al estado, para vigilar, supervisar y proteger la debida distribución pública que se asigna a las entidades de la federación y en su caso, la recuperación de sus

recursos, en caso de omisión que además, pudiera constituir la comisión de delitos del orden penal.

## 12 REFERENCIAS

---

1. **Alvarado, A.** (2021), Jurisdicción Especializada, Revista de Derecho Privado nueva época, año I, núm. 2 mayo-agosto de 2002, p 7-21.
2. **Álvarez, D.** (2006), Derecho Procesal Penal, Actividades Iniciales y diligencias preliminares, p. 75
3. **Arrijo Vizcaíno, A.** (2020). Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Formas de extinción de los créditos fiscales, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, p. 11, obtenido de la página: <https://www.google.com/url>
4. **Béjar Rivera, Luis José.** (s.f.) *Principios, Normas y Supletoriedad en el Derecho Administrativo*, Tribunal Federal de Justicia Administrativa Obtenido de la página: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/abstractrev9luisjosebejar.html>, p. 3.
5. **Bielsa, R.** (1965), *Derecho Administrativo*, Sexta edición, La ley, Sociedad Anónima Editora e Impresora, p. 3
6. **Cienfuegos, D. y López, M.** (2016). *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho administrativo, los principios del procedimiento administrativo*, Universidad Autónoma de México, p.178.
7. **Calderón Armienta, Gonzalo.** (1991). *Los conceptos de Jurisdicción y Competencia*, UNAM.
8. **Chávez Marín, Augusto Ramón.** (2012). *Los convenios de la administración: Entre la gestión pública y la actividad contractual*, Universidad de Rosario.
9. **Colmenares, D.** (2010). *Federalismo y Transparencia Fiscal, Propuestas para una efectiva Transparencia Presupuestaria, Federalismo y Transparencia Fiscal*, Colección del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección a los datos, p 60.
10. **Delgado, J.** (1997). *El llamado derecho penal especial o delitos especiales*, UASLP p 7.

11. **Fernández, J.** (2016) *Derecho Administrativo*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. p 132.
12. **Fonseca, R.** (2013), *Non bis in ídem en el Derecho administrativo sancionador*, UNAM, obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6781/8717>
13. **Fraga, G.** (1980), *Derecho administrativo*, Porrúa, p. 333.
14. **Gómez, D.** (2020), *Los medios alternativos de solución de controversias (MASC) de cara a la legislación Penal: circunstancias y perspectivas*, Universidad Autónoma de México. falta
15. **Gordillo, A.** (2006), *Procedimiento y recursos administrativos, Principios fundamentales del procedimiento administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo no está
16. **González, F.** (2019). *Análisis de los efectos generados por los intereses de los partidos políticos en el sistema de pesos y contrapesos en el ejercicio de la fiscalización hacia el gobierno federal* [Tesis de Maestría, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla]. Repositorio de acceso abierto de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/c73feb22-2b5e-4abb-aa35-ae4c1e6253e9>
17. **González, D.** (2006). *Derecho Procesal Penal, Unidad II Actividades iniciales y diligencias preliminares*, Escuela Nacional de Judicatura p.55
18. **Guillén, V.** (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Católica de Andrés Bello.
19. **Hernández, Fabiola.** (2007). *Actuación de la autoridad administrativa en función del principio de legalidad*, UNAM.
20. **Hernández, J.** (s.f.). 31 de diciembre de 1981, Denuncia, delación y pesquisa, Universidad Autónoma de México, p 271.
21. **Hidalgo, J.** (2015). *Querrela y Derecho Penal en México*, Universidad Autónoma de México, p 334.
22. **Instituto de Investigaciones Jurídicas del Senado de la República** (1998), *El federalismo Hacendario*, 3 ed, México.

23. **Layne, J.** (2017). *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos*, Facultades Concurrentes del Federalismo, Universidad Autónoma de México, p 271
24. **Luján, R.** (2021). “Non bis in ídem en el Derecho administrativo sancionador”, *Revista Jurídica UNAM* obtenida de la página: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6781/8717>
25. **Márquez Gómez, D., Sánchez Castañeda, A., Camarillo Cruz, B.** (Coords.) (2020). *Desafíos de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en el Derecho Mexicano Contemporáneo*, UNAM, UNESCO.
26. **Martínez, R.** (1996). *Derecho Administrativo 1er y 2º Cursos* (3ª. Ed). Oxford University Press Harla, México.
27. **Martínez, R.** (2005). *Derecho Administrativo 3er y 4º Cursos* (3ª. Ed). Oxford University Press Harla, México.
28. **Matute, C., García, M., y Sánchez C.** (2018). El Instituto Nacional de Administración Pública en la *Reunión Nacional de Administración Pública 2018*. Colección INAP, Facultad disciplinaria concurrente. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, El Instituto Nacional de Administración Pública en la Reunión Nacional de Administración Pública.
29. **Miguel, A.** (1975). *Teoría General del Derecho Administrativo*. 2da. Ed. Universidad Autónoma de México.
30. **Montes de Oca, B.** (2020) “Delitos fiscales–Elementos básicos del procedimiento penal”, *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa* Número 33, Año 2023 obtenida de la página: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjRkvinzNL\\_AhVqh4BHXEpC8QQFnoECBEQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.tfja.gob.mx%2Finvestigaciones%2Fpdf%2Fr\\_33-trabajo6.pdf&usg=AOvVaw0zwVLwwi0ZAPDqzR3jqWSS&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjRkvinzNL_AhVqh4BHXEpC8QQFnoECBEQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.tfja.gob.mx%2Finvestigaciones%2Fpdf%2Fr_33-trabajo6.pdf&usg=AOvVaw0zwVLwwi0ZAPDqzR3jqWSS&opi=89978449)
31. **Morales E.** (1998). *El patrimonio y los recursos del estado. Una precisión Teórica*. UNAM

32. **Morales, G.** (s.f.), *Principios del Derecho Penal aplicados al Derecho Disciplinario*, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Obtenido de la página:  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiCweTnmMH\\_AhUnLEQIHTd9CCkQFnoECBMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.tfja.gob.mx%2Finvestigaciones%2Fhistorico%2Fpdf%2Flosprincipiosdederechopenal.pdf&usg=AOvVaw1VPslASWZ09nCJIbbO2xyW](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiCweTnmMH_AhUnLEQIHTd9CCkQFnoECBMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.tfja.gob.mx%2Finvestigaciones%2Fhistorico%2Fpdf%2Flosprincipiosdederechopenal.pdf&usg=AOvVaw1VPslASWZ09nCJIbbO2xyW)
33. **Nava, E.** (s.f.). *Las entidades federativas y el derecho constitucional, La Ejecución de las Leyes Federales y Locales*, Universidad Autónoma de México p 162.
34. **Olvera, J.** (2014). *Metodología de la Investigación Jurídica*, MA Porrúa, p.88.
35. **Padilla, L.** (2021) *El relativismo punitivo entre el derecho administrativo disciplinario y el derecho penal*, Editorial Flores. p 193.
36. **Parodi, G.** (2012). *Las Fuentes del Derecho Administrativo, La actividad administrativa, las restantes formas de actuación*, Universidad Autónoma de México. p 355.
37. **Pavón, F. y Vargas, G.** (2002). *Derecho Penal Mexicano Parte Especial*, Porrúa
38. **Pasquino, G.** "Corrupción" en **Norberto B.** (1998). *Diccionario de Ciencia Política*. México. Siglo XXI editores, p. 438-440.
39. **Real Academia Española.** (2014). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de: <https://dle.rae.es/inhabilitar>
40. **Real Academia Española.** (2014). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de: <https://dle.rae.es/principio>
41. **Romero M. y Martínez F.** (s.f.), "Política administrativa, poderes de policía y facultad de policía", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 93-94. Obtenido de la página: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26859/24212>

42. **Salgado Jaramillo, Nataly.** (2018). *Alcances y límites de la delegación de funciones y su régimen de responsabilidades en la Contraloría General del Estado.*
43. **Sampieri, R. y Mendoza, C.** (2014), *Metodología de la Investigación*, Ed. Mc Graw Hill, p. 92
44. **Serna de la Garza, José Ma.** (2003). *Federalismo y sistema de distribución de competencias legislativas*, UNAM.
45. **Torruco Salcedo, Sitali.** (s.f.). *El Principio de legalidad en el ordenamiento Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
46. **Ugalde A.** (2021). Contestación al oficio am.0353-02-2021, Contraloría General de la República de Costa Rica, obtenido de:  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj1oZfLguT8AhXzLEQIHcxhDYoQFnoECAsQAQ&url=https%3A%2F%2Fcgfiles.cgr.go.cr%2Fpublico%2Fdocs\\_cgr%2F2021%2FSIGYD\\_D%2FSIGYD\\_D\\_2021005159.pdf&usg=AOvVaw0OLblGtq7PiNaaW8P0RX9A](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj1oZfLguT8AhXzLEQIHcxhDYoQFnoECAsQAQ&url=https%3A%2F%2Fcgfiles.cgr.go.cr%2Fpublico%2Fdocs_cgr%2F2021%2FSIGYD_D%2FSIGYD_D_2021005159.pdf&usg=AOvVaw0OLblGtq7PiNaaW8P0RX9A). p 2-3
47. **Vallina Velarde, Juan Luis.** (1959). *La delegación de competencia*, UNAM.
48. **Valdés, D.** (2010). *La República en México*, Universidad Autónoma de México, p.15
49. **Vasconcelos, R.** (2014). *Reforma procesal penal y Ministerio Público.* Colección Juicios Orales, p. 22, UNAM.
50. **Villanueva, P.** (1998). *Teoría del Delito*, 3ra imp, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 178.
51. **Villar, J.** (1972). *Curso de derecho administrativo* (t. 1, 2a. ed). Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
52. **Von, L.** (s.f.). "Tratado de Derecho Penal", en Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el *Derecho penal español* por Quintilliano Saldaña, 4ª ed Madrid 1999.
53. **Varios autores** (2005). *Manual del Justiciable Materia Administrativa*, Poder Judicial de la Federación.
54. **Vignolo Cueva, Orlando.** (2011). *La cláusula del estado de derecho, el principio de legalidad y la administración pública. Postulados básicos y transformaciones*, UNAM.

55. **Wade Trujillo, Irma.** (2013). *Competencia y procedimiento de los órganos de justicia administrativa*, UNAM.

56. Código Penal Federal

57. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

58. Ley de la Fiscalía General de la República

59. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

60. Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos

61. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

62. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

### 31 Convenios de coordinación

- Auditoría Superior de la Federación (2012), Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2011, Auditoría Superior de la Federación.  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjbluTp7OP8AhUfMEQIHcHLDnMQFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.asf.gob.mx%2FTrans%2FInformes%2FIR2011i%2FGrupos%2FGasto\\_Federalizado%2F019\\_MR\\_CONVENIOS\\_a.pdf&usg=AOvVaw0PRggATCvbeFaiHkvutOy0](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjbluTp7OP8AhUfMEQIHcHLDnMQFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.asf.gob.mx%2FTrans%2FInformes%2FIR2011i%2FGrupos%2FGasto_Federalizado%2F019_MR_CONVENIOS_a.pdf&usg=AOvVaw0PRggATCvbeFaiHkvutOy0), p. 4
- Auditoría Superior de la Federación (2018), Marco de Referencia Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipio de la Auditoría Superior de la Federación, Auditoría Superior de la Federación, p 32.
- Auditoría Superior de la Federación (2018), Entrega de Recursos del Gasto Federalizado, Auditoría Superior de la Federación.  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjlnZv87eP8AhX0KkQIHfX\\_BucQFnoECA0QAw&url=https%3A%2F%2Fwww.asf.gob.mx%2FTrans%2FInformes%2FIR2016ii%2FDocumentos%2FAuditorias%2F2016\\_MR-ENTREGA%2520DE%2520RECURSOS\\_a.pdf&usg=AOvVaw18FCCx-ux34EurkcJJrHR](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjlnZv87eP8AhX0KkQIHfX_BucQFnoECA0QAw&url=https%3A%2F%2Fwww.asf.gob.mx%2FTrans%2FInformes%2FIR2016ii%2FDocumentos%2FAuditorias%2F2016_MR-ENTREGA%2520DE%2520RECURSOS_a.pdf&usg=AOvVaw18FCCx-ux34EurkcJJrHR). p 8
- Comisión Nacional del Agua Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (28 de diciembre de 2020), Reglas de Operación para el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2021, p 32

- Comisión Nacional del Agua (10 de mayo de 2022), Respuesta a solicitud de acceso a la información pública número 330009422001137, Instituto Nacional para el Acceso a la Información Pública y Protección a los Datos Personales. p 1
- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (s.f.). Presupuesto federalizado e indicadores, obtenido de la página. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiBkb2Z2uP8AhWEH0QIHcj7AbIQFnoECAkQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.gob.mx%2Fcms%2Fuploads%2Fattachment%2Ffile%2F225601%2FGasto\\_federalizado\\_e\\_indicadores.pdf&usg=AOvVaw10dH1XQHcAcNbx0VD8kY](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiBkb2Z2uP8AhWEH0QIHcj7AbIQFnoECAkQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.gob.mx%2Fcms%2Fuploads%2Fattachment%2Ffile%2F225601%2FGasto_federalizado_e_indicadores.pdf&usg=AOvVaw10dH1XQHcAcNbx0VD8kY), p 2
- Comisión Nacional del Agua y Gobierno del Estado de Baja California (15 de marzo de 2021), Anexo de ejecución PROAGUA núm. 03.-01/2021 que celebra por una parte, el ejecutivo federal por conducto de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con el objeto de formalizar las acciones relativas al Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento, Comisión Nacional del Agua, <https://files.conagua.gob.mx/conagua/anexos/AnexosTecnicos/BAJA/Baja%20California%20Sur%20Anexo%20Ejecuci%C3%B3n%2003-01-2021.pdf>. p 7
- Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos (30 de noviembre del 2020) Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 (PEF 2021), Diario Oficial de la Federación, p. sn
- Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Puebla, (27 de diciembre de 2016), inciso d de la fracción I del artículo 1 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado De Puebla (LRCFSEP), Diario Oficial del Estado de Puebla, P 7
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (18 de julio de 2016), Artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), Diario Oficial de la Federación p 11
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (18 de julio de 2016), Artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), Diario Oficial de la Federación, p 7
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (18 de julio de 2016), fracción XXI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), Diario Oficial de la Federación, p. 4

- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (29 de enero de 2016), art 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, p 45
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (27 de mayo de 2015), fracción III del art. 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, p 105
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (27 de mayo de 2015), párrafo séptimo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, p 114
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (26 de mayo de 2015), fracción I del art 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), México p 77-78
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos,(29 de enero de 2016), segundo párrafo de la fracción I del art 79, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, p77-78
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos,(29 de enero de 2016), artículo 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, p. 148
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (18 de julio de 2016), fracción IX, artículo 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas (LFRC), Diario Oficial de la Federación, p 7
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (18 de julio de 2016), inciso C del artículo 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas (LFRC), Diario Oficial de la Federación, p 7
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (18 de julio de 2016), fracción XXI del artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas (LFRC), Diario Oficial de la Federación, p. 4
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (31 de diciembre de 1998), artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), Diario Oficial de la Federación, p 64
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (28 de mayo de 2019) fracción VI del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), Diario Oficial de la Federación, p 1

- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (28 de mayo de 2019), fracción VI del artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LPSRM), Diario Oficial de la Federación, p 1
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (29 de enero de 2016), segundo párrafo de la fracción I del art 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación p77-78
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (29 de enero de 2016), primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, p. 84, México.
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (30 de diciembre de 2015), fracción LIII artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Diario Oficial de la Federación p 6
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (30 de diciembre de 2015), fracciones I a XII artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Diario Oficial de la Federación p 53-54
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (29 de marzo de 2006), artículo 23, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Diario Oficial de la Federación p 20
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (29 de enero de 2016), tercer párrafo del art 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, p 104
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (29 de enero de 2016), tercer párrafo art 120, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, p121
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (29 de diciembre de 1976) , fracción XXIX del artículo 37, Ley orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, p 42
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (29 de diciembre de 1976), fracciones I, II, III, IV, XXI del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), del 29 de diciembre de 1976, Diario Oficial de la Federación, p. 36 y 37.

- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (27 de mayo de 2015), fracción IV art. 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación. p 105-106
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (17 de mayo de 2022), fracción II Artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación. p 16
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (18 de julio de 2016), artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Diario Oficial de la Federación, p 6
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (18 de julio de 2016), artículo 85 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, p 25
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (18 de julio de 2016), artículo 224 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, p 42
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (27 de mayo de 2015), fracción XXIX-H art 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), p 69
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos ( 14 de agosto de 1931) artículo 6 del Código Penal Federal (CPF),Diario Oficial de la Federación p 2.
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos ( 14 de agosto de 1931) artículo 93 del Código Penal Federal (CPF),Diario Oficial de la Federación p 30.
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (18 de julio de 2016) artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, p 22-23
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (18 de julio de 2016) artículo 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación p 23
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (18 de julio de 2016) artículo 85 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación p 25

- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (31 de agosto de 2018) artículo 2108 del Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación, p. 195
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (31 de agosto de 2018) artículo 2109 del Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación p 195
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (31 de agosto de 2018) Ley General de Responsabilidades Administrativas, segundo párrafo del artículo 79, 19 de julio de 2017 p 23
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (8 de julio de 2016) artículo 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), , Diario Oficial de la Federación, 8 de julio de 2016, p. 6.
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (8 de julio de 2016) artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), Diario Oficial de la Federación, p. 5 México
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 2017) artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, p. 24
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (5 de marzo de 2013), artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Diario Oficial de la Federación, p 68.
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (14 de agosto de 1931), artículo 34 del Código Penal Federal (CPF),Diario Oficial de la Federación, p 13.
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (5 de marzo de 2013) tercer párrafo del artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Diario Oficial de la Federación, p. 67.
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (9 de diciembre de 2005), artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación. P. 14.
- Poder Ejecutivo del Estado de México (12 de junio de 2019), fracción III del artículo 27 del Reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, Diario Oficial del Estado de México. p. 27 y 28.

- Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (6 de mayo de 2004), fracción I del artículo 19 del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco, Diario Oficial del Estado de Jalisco p 12
- Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (6 de mayo de 2004), , fracción I del artículo 21 del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco, Diario Oficial del Estado de Jalisco. P 13
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril de 2020), fracción XI del artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación p **52**
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Tesis número P. LX/96,(Abril de 1996) Responsabilidades de los servidores públicos, ley federal de. Su artículo 56, fracción V, que establece la inhabilitación como sanción administrativa, no viola los artículos 21 Y 49 CONSTITUCIONALES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, página 128
- Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (mayo de 2018), Acuerdo, G/S1-14/2018, Octava Época. Año III. No. 22 Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, p. 124.
- Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tesis: VIII-J-SS-164, PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- AL NO SER UNA SANCIÓN NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 CONSTITUCIONALES.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-, 1 de noviembre de 2021
- Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tesis: VIII-P-SS-699, Responsabilidad resarcitoria solidaria y mancomunada para definir su alcance resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año VI Número 59, Octubre 2021
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Febrero de 2000), Jurisprudencia P./J. 7/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, p 630
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Febrero de 2000), Jurisprudencia P./J. 7/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, p 509

- Presidencia de la República, (27 de septiembre de 2017), fracción XXVIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP), Diario Oficial de la Federación, p 16.
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación p 1
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), fracción XV artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación. p 53
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), fracciones XI y XII del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación p 62 y 63
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación. p 93 -95
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), fracción II artículo 92, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación. p 110
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), fracción I artículo 37, 16 de abril del 2020 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación. p 44
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), fracción XX artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación, p 45
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), fracción I del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación p 62
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), fracción III del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación p 62
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), fracción IV del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación p 62

- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), fracción XII del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación p 63
- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos (16 de abril del 2020), artículo 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Diario Oficial de la Federación p 110 y 111
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Amparo directo 1771/59, (julio 1959) Ley Penal, Volumen XXV, Segunda Parte p 73.
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (septiembre 2020) Formas de extinción de los créditos fiscales, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, p 11 obtenido de la página: [dhttps://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi3yvbwqcb\\_AhUjiO4BHVUEBYEQFnoECBAQAQ&url=https%3A%2F%2Fimcp.org.mx%2Fwpcontent%2Fuploads%2F2020%2F09%2FAnexo-7-Folio-102.-Extinci%25C3%25B3n-deCr%25C3%25A9ditos.pdf&usg=AOvVaw1-8V6B6FTNB8tGvfPm9Gin](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi3yvbwqcb_AhUjiO4BHVUEBYEQFnoECBAQAQ&url=https%3A%2F%2Fimcp.org.mx%2Fwpcontent%2Fuploads%2F2020%2F09%2FAnexo-7-Folio-102.-Extinci%25C3%25B3n-deCr%25C3%25A9ditos.pdf&usg=AOvVaw1-8V6B6FTNB8tGvfPm9Gin)
- Secretaría de la Función Pública, (2021), tercer informe de labores de la Secretaría de la Función Pública, [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiO\\_a31oMKCAxX0D0QIHeMeBrAQFnoECB0QAQ&url=https%3A%2F%2Fcarlosruiz2010.files.wordpress.com%2F2014%2F05%2Fcapitulo-5-alcances-investigacion-cuantitativa1.pdf&usg=AOvVaw3iUTwUmU2U040YoloqzLUu&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiO_a31oMKCAxX0D0QIHeMeBrAQFnoECB0QAQ&url=https%3A%2F%2Fcarlosruiz2010.files.wordpress.com%2F2014%2F05%2Fcapitulo-5-alcances-investigacion-cuantitativa1.pdf&usg=AOvVaw3iUTwUmU2U040YoloqzLUu&opi=89978449) p 25.
- Secretaría de la Función Pública (22 de octubre del 2021), Lineamientos generales para la formulación de los planes anuales de trabajo de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades en las empresas productivas del estado 2022, Secretaría de la Función Pública. Obtenido de la página: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/lineamientos-generales-para-la-formulacion-de-los-pat-de-los-oic-y-de-las-ur-2022>. p 27
- Secretaría de la Función Pública, Programa Anual de Trabajo 2022, Secretaría de la Función Pública, obtenido de la página: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/programa-anual-de-trabajo>, p 394
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2021) Información de Finanzas Públicas y Deuda Pública Enero-Noviembre de 2021, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Obtenido de la página <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjrsomt7P8AhUIIUQIHckQB1AQFnoECAwQAQ&>

[url=https%3A%2F%2Fwww.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx%2Fwork%2Fmodels%2FFinanzas\\_Publicas%2Fdocs%2Fcongreso%2Ffp%2F2021%2FFP\\_202111.pdf&usg=AOvVaw0xVAX7spb5byDRdDlau28J](https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/fp/2021/FFP_202111.pdf&usg=AOvVaw0xVAX7spb5byDRdDlau28J). p 43

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público ( 17 de mayo de 2022), Respuesta a solicitud de acceso a la información pública número 330026322001163, Instituto Nacional para el Acceso a la Información Pública y Protección a los Datos Personales. p 1
- Secretaría de la Función Pública, y el Gobierno del Distrito Federal (13 de mayo de 2009), Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, Diario Oficial de la Federación, p 5
- Secretaría de la Función Pública, y Gobierno del Estado de Querétaro (2 de enero de 2019), Acuerdo de Coordinación en materia de control interno, fiscalización, prevención, detección, disuasión de hechos de corrupción y mejora de la Gestión Gubernamental, que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Querétaro, Diario Oficial de la Federación. P 6
- Secretaría de la Función Pública (2020), ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización.  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5604301&fecha=05/11/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604301&fecha=05/11/2020#gsc.tab=0)
- Secretaría de Salud Federal y Gobierno del Estado de Aguascalientes, (14 de abril del 2022), Convenio específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Aguascalientes, Secretaría de Salud Federal, Diario Oficial de la Federación [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5649085&fecha=14/04/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5649085&fecha=14/04/2022#gsc.tab=0). p 7
- Secretaría del Medio Ambiente (17 de mayo de 2022), Respuesta a solicitud de acceso a la información pública número 330009422001137, Instituto Nacional para el Acceso a la Información Pública y protección a los datos personales. p 1
- Tribunales Colegiados de Circuito, I.4o.A.114 A (10a.), Sanciones penales y administrativas en el derecho disciplinario. Para imponer ambas es necesario

que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, conjuntamente, atento al principio non bis in idem. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3199.

- Tribunales Colegiales de Circuito (octubre de 2017), *Tesis: I.8o.A.3 CS (10a)*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo IV, p 2517.
- Tribunales Colegiados de Circuito, (junio de 2014) Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional, *Tesis: IV.2º.A.51K (10ª.)*, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta.
- Tribunales Colegiados de Circuito, Segunda Sala, *Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.
- Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Sala, *Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)*, NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897.
- Tribunales Colegiados de Circuito, Primera y Segunda Sala, Contradicción de Criterios 83/2024, Voto particular que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en la contradicción de criterios 83/2023, suscitada entre los sustentados Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, obtenido de la página: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/IOzqso0BXVRzDR5EiCIk/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/IOzqso0BXVRzDR5EiCIk/*)
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *Tesis: VIII-J-SS-144*, MANUAL DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.-A TRAVÉS DE ELLOS NO ES POSIBLE LEGALMENTE CREAR AUTORIDADES O CONFERIR FACULTADES. Revista del Tribunal federal de Justicia Administrativa. Libro 49, Diciembre de 2020, Tomo V, página 77.